

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA

UNAN-LEON

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



MONOGRAFIA PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIATURA EN  
DERECHO

**“ANÁLISIS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES EN TOTAL DESAMPARO POR LA LEGISLACIÓN  
NICARAGÜENSE EN LA CIUDAD DE LEÓN.**

AUTORES:

- LIRA GARCÍA MARÍA ISABEL
  - GRIJALBA LEÓN FRANCIS MARGARITA
  - SANTANA RODRÍGUEZ ELBA MARGARITA
- MSC. SONIA RUIZ SEQUEIRA.

NOVIEMBRE 2016

“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”

---

**“ANÁLISIS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN TOTAL DESAMPARO POR LA LEGISLACIÓN NICARAGÜENSE EN LA CIUDAD DE LEÓN.**



# *Dedicatoria*

*A Dios Altísimo por el don de la vida, la sabiduría y la fortaleza que nos brinda en cada etapa que hemos emprendido para llegar al éxito.*

*A nuestras familias:*

*Madre, Padre, esposos, hijos, hijas, nietos y nietas respectivamente por ser el pilar de apoyo y nuestra razón para seguir adelante cosechando triunfos.*



# *Agradecimiento*

*A nuestro Señor Jesucristo maestro por excelencia quien nos cubre con su misericordia, renovando nuestras fuerzas cada día y siendo nuestro guía espiritual.*

*A nuestros maestros y todo el personal de esta facultad, quienes nos impartieron sus conocimientos y valores para nuestra formación integral.*

*Agradecemos muy especialmente a nuestra Tutora MSc. Sonia Ruiz, por dirigirnos en el desarrollo y elaboración de este trabajo monográfico con todo el amor, profesionalismo y paciencia.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
--------------------------	-----------

<b>CAPITULO I: GENERALIDADES SOBRE LA FIGURA DE DESAMPARO.....</b>	<b>06</b>
--	-----------

1.1 Antecedentes histórico de figura de desamparo .....	06
1.2 Concepto de desamparo.....	19
1.3 Derecho Comparado.....	20
1.3.1 El desamparo en España.....	20
1.3.2 Legislación de Honduras en los casos de Total desamparo .....	23
1.3.3 Total Desamparo en Guatemala.....	25
1.3.4 Legislación de Costa Rica para declarar Total Desamparo .....	28
1.3.5 Situación de desamparo en CHILE.....	31
1.4 Naturaleza jurídica .....	34

<b>CAPITULO II: INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE GARANTIZAN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑA, EL NIÑO Y ADOLESCENTES EN TOTAL DESAMPARO .....</b>	<b>35</b>
--	-----------

2.1 Instrumentos jurídicos internacionales.....	35
2.1.1 Convenios sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes según la UNICEF .....	35
2.1.2 Declaración de los derechos del niño niña y adolescentes.....	37
2.1.3 Convención Internacional de los derechos de los niños, niña y adolescentes .....	38
2.2 Instrumentos Jurídicos Nacionales.....	39

---

2.2.1 Constitución Política de Nicaragua.....	39
2.2.2 Código Civil.....	41
2.2.3 Código De Procedimiento Civil.....	42
2.2.4 Ley Orgánica del Poder Judicial Ley 260 .....	45
2.2.5 Código de la Niñez y Adolescencia .....	45
2.2.6 Código de Familia ley 870.....	47
2.2.7 Normativas para la restitución de Derecho y Protección especial de Niñas, Niños y Adolescentes .....	55

**CAPITULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE DECLARATORIA DE TOTAL DESAMPARO..... 57**

3.1 Fundamento Jurídico .....	57
3.2 Procedimiento Administrativo de Declaratoria de total desamparo.....	57
3.2.1 Contradictorio .....	57
3.2.2 Sumario .....	57
3.2.3 Verbal.....	58
3.3 Obligación ciudadana .....	58
3.4 Forma de Intervención o Actuación administrativa .....	58
3.5 Fases de procedimiento Administrativo.....	59
3.5.1 Fase de investigación en el procedimiento administrativo. Actuación urgente .....	59
3.6 Asunción de tutela y guarda del niño, niñas y adolescentes en situación de desamparo .....	61
3.7 Fase de comprobación de situación de desamparo .....	63
3.8 Propuesta de la resolución administrativa .....	65

---

3.9 De la resolución administrativa final de comprobación de la situación de total desamparo .....	66
3.10 Procedimiento Judicial de Declaratoria de Total desamparo .....	67
3.11 Diagrama de proceso de declaratoria de Total Desamparo.....	71

<b>CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS</b>	
<b>INVESTIGADOS .....</b>	<b>74</b>
<b>CONCLUSIÓN.....</b>	<b>81</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>84</b>
<b>FUENTES DEL CONOCIMIENTO.....</b>	<b>86</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>89</b>

---



## INTRODUCCIÓN

En este trabajo monográfico sobre el **“Análisis de protección de niñas, niños y adolescentes en total desamparo por la legislación de Nicaragua en la ciudad de León”**, se abordó aspectos históricos doctrinarios de la familia, como célula de la organización social que ha venido adquiriendo derechos que la protegen, hasta alcanzar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los principales antecedentes que dieron origen a la figura del desamparo se registran en el derecho romano. En este periodo surge la patria potestad como un derecho atribuido al padre sobre sus hijos, hijas, esposas, incluso de sus esclavos, el cual ejercía el poder absoluto de todos ellos en cualquier ámbito.

Durante la época de Constantino se empezó a trabajar sobre la protección de los niños desamparados creando albergues, esto como influencia del cristianismo, contrario a la época de Justiniano donde se realizaban la práctica de muerte hacia las niñas por el hecho de ser mujeres ya que reinaba el deseo inminente del sexo masculino como sinónimo de poder. Por otro lado en la época germánicos, el padres tenían la potestad de poder desechar a los recién nacidos que no aceptaban en el seno familiar.

Todas estas violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes han quedado en la historia producto de machismo arraigado de nuestros antepasados. Actualmente se han creado diversas normas, declaraciones y convenciones internacionales para la protección de los menores.





En la actualidad habita en América Latina y el Caribe más de 190 millones de niños, niñas y adolescentes, cifra que representa casi el 40% de la población total. A inicios del Siglo XXI, más de la mitad de los niños y adolescentes se ven afectados por múltiples privaciones como resultado de la pobreza crítica que vive la región, estado que los expone a situaciones agravantes de riesgo, vulnerabilidad y vulneración de los derechos que les han sido consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño”.<sup>1</sup>

Nicaragua es un país abrumadoramente joven, para el año 2015 la población alcanzo aproximadamente los 6 millones 152 mil habitantes.<sup>2</sup> Según estimaciones Instituto Nacional de Información Desarrollo (INIDE) el 39.5% son menores de 18 años.<sup>3</sup> Datos confiables señalan que aproximadamente 600 mil menores viven en situación de riesgo, pero esta cifra parece muy conservadora.

En el país, el índice de desempleo supera el 6% y son precisamente las familias de más bajos recursos las que tienen mayor número de hijos por desconocimiento de los procedimientos de planificación familiar, por falta de recursos para adquirirlos o por prejuicios morales para aplicarlos.<sup>4</sup>

Nicaragua ha adoptado políticas internas con base en los Principios de la Convención Internacional de los Derechos del niño, y como están reflejados en

---

<sup>1</sup> Disponible en: [www.iin.oas.org/fichas.ninez.PDF](http://www.iin.oas.org/fichas.ninez.PDF) BONASSO, Alejandro. Programa de promoción integral de los derechos del niño, Fichas sobre la niñez y la adolescencia con riesgos sociales, Montevideo 2002-2004. Pág 97-99. Consultado el 25/06/2016.

<sup>2</sup> GUERRERO Ricardo, Disponible en: [www.elnuevodiario.com.ni](http://www.elnuevodiario.com.ni). Consultado el 21/06/2016 publicado el 04 de Febrero del 2016.

<sup>3</sup> Disponible en: [www.unicef.org.ni](http://www.unicef.org.ni) consultado el 21/06/2016.

<sup>4</sup> Disponible en: <http://www.envio.org.ni/articulo/813> consultado el 13 /05/2016.



los documentos del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, los cuales son: la No discriminación( Artículo 2) , Observar siempre el interés superior del niño ( artículo3), Derecho a la vida y la supervivencia y desarrollo ( Artículo 6) y Principio de la participación y ser escuchado (Artículo 12)<sup>5</sup> que el Estado preste la protección institucional para evitar que tal se cometan delitos tales como: La trata de personas, explotación física, sexual o laboral a los menores de edad, prostitución infantil, abuso físico, verbal y sexual.

En la Aldea SOS ( en alemán SOS-Kinderdorf international) que es centro especial de protección de niñas, niños y adolescentes de la ciudad de León y en hogares sustitutos temporales y adoptivos, diversos factores como pobreza extrema, migración de padres en la búsqueda de fuentes de trabajo, hogares disfuncionales, drogas, ha sido la causa del abandono parcial y total de niñas, niños y adolescentes que se atiende en estos centros, tomando en cuenta el interés superior de este grupo de personas vulnerables.

En la problemática planteada se formuló las interrogantes siguientes, ¿Qué instrumentos internacionales fundamentan la creación del nuevo código de familia que aborde la protección de niñas, niños y adolescentes en total desamparo?,¿Cuál es la Normativa jurídica del Ministerio de la Familia que describe el procedimiento para a declarar un niño, niña o adolescente en total desamparo?; ¿Son eficientes los procedimientos administrativos y judiciales vigentes para declarar en total desamparo a un niño, niña y adolescentes en condiciones vulnerables en relación de legislación anterior al nuevo Código de

---

<sup>5</sup>Disponible en: [http://www.unicef.org/honduras/estado\\_mundial\\_de\\_la\\_infancia\\_conemoracion\\_20\\_anos.pdf](http://www.unicef.org/honduras/estado_mundial_de_la_infancia_conemoracion_20_anos.pdf) consultado el 13/05/2016.



Familia?, ¿Cuál es la situación legal los niños, niñas o adolescentes en las aldeas SOS de la ciudad de León?.

Esta investigación tiene como objetivo general, analizar la eficacia de los procedimientos administrativos y judiciales que aplica el nuevo Código de Familia para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que están en situación de desamparo. Para ello tenemos como objetivo específico desarrollar el concepto y antecedentes históricos de la figura de desamparo, así como su naturaleza jurídica. Se describirán los Instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que garantizan la protección de niñas, niños y adolescentes en situación vulnerable. De la misma manera se indagará sobre los procedimientos administrativos y judiciales que aplica el nuevo Código de Familia para valorar la situación de desamparo y posteriormente la declaración de total desamparo.

La selección de este tema “Análisis de protección de niñas, niños y adolescentes en total desamparo por la Legislación de Nicaragua en la ciudad de León”, obedece a que en la actualidad existen niños, niñas y adolescentes en situación vulnerable en los centros de protección especial, pendientes de ser declarados en Total desamparo por el juzgado de Familia.

El método que se utilizó en la elaboración de la investigación fue el Analítico-descriptivo. Se analizó la situación legal de la niña, niños y adolescentes en total desamparo y la eficiencia de los procedimientos administrativos que aplica la Normativa Jurídica de MIFAN y seguidamente se describió las diferentes fases y procesos en ambas vías.



Entre las principales fuentes del conocimiento que se utilizó tenemos como fuente Primaria la Constitución Política de Nicaragua, Código de la niñez y adolescencia, Código de la Familia y la Normativa para la Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes. Entre las fuentes Secundaria tenemos el Manual Práctico Derecho de familia Nicaragüense, Diccionario jurídico, Informe del Juez de la familia Distrito de León y como fuente terciaria entrevistas, revistas electrónicas.

Esta investigación comprende cuatro capítulos descritos a continuación:

En el primer capítulo se abordan las generalidades de la figura de desamparo. Un segundo capítulo acerca de los instrumentos internacionales y nacionales, que sirven de fundamento en la legislación nicaragüense, dentro del marco legal de los acuerdos y convenciones internacionales en relación al tema estudiado. El tercer capítulo que describe los procedimientos administrativos y judiciales para declaración de Total desamparo. Un cuarto capítulo acerca de los resultados que se adquirió en las diferentes fuentes de información acerca de la institución de desamparo.

Presentamos esta investigación que será de utilidad a diversos lectores en el conocimiento del tema abordado, asimismo conozcan acerca de quiénes son los responsables de aplicar la justicia y cuáles son los procedimientos adecuados para ser declarados en total desamparo con el fin de incidir en la sensibilización humana ante la situación actual de las niñas, niños y adolescentes en el municipio de León para asegurarle un futuro mejor que dignifique sus vidas.



## **CAPÍTULO I. GENERALIDADES SOBRE LA FIGURA DE DESAMPARO**

### **1.1 Antecedente histórico del Abandono**

En la historia se han dado cambios trascendentales en cuanto a derecho se refiere, para establecer un marco legal que dé garantía a los derechos de la familia, sobre todo, derechos de los niños niñas y adolescentes quienes, por ser débiles, son vulnerables a ser víctimas de todo tipo de agresión y abandono por el núcleo familiar o social en el cual convive.

En el año 4000, antes de Cristo, surgen las civilizaciones en Egipto y Sumeria, Los Egipcios condenaban al padre, a permanecer abrazando al cadáver de su hijo, durante tres días, cuando por maltrato de éste, le ocasionaba la muerte.

Los árabes enterraban vivas a las primogénitas (mujeres) que nacían, porque consideraban un signo fatal para la estabilidad de la familia.

La sociedad israelita estaba íntimamente relacionada con su religión. El núcleo de la sociedad hebrea es la familia. En la familia hebrea la autoridad del padre o del anciano era prácticamente sin límites: él era un Estado si acaso no tuviera dinero para mantener al resto de su familia, podía vender a su hija, antes de que llegara a la pubertad. Hay evidencia de la venta de hijas (no de hijos) como siervas<sup>6</sup>. Se vigilaba y se penaba el castigo arbitrario a los hijos.<sup>7</sup> El varón

---

<sup>6</sup>Sociedades Bíblicas en América Latina La biblia. Reina- Valera 1960. Éxodo Cap. 21: 7”

<sup>7</sup> Ibíd. Deuteronomio 21:18 al 21.



primogénito es el sucesor del padre; hereda doble<sup>8</sup> Si el hijo era contumaz y rebelde entonces morían apedreado por los hombres de la ciudad para quitar la afrenta.<sup>9</sup> Los hijos de mujeres que no son la esposa son inferiores, pero pueden heredar por adopción.<sup>10</sup>

Los persas, para convertirse en una familia respetable era necesario que fuera bendecida con hijos: tenían estos un valor económico para el padre y un valor militar para el rey. En cambio, era lamentado el nacimiento de las niñas, pues había que invertir en la crianza de ellas para provecho ajeno.<sup>11</sup>

Para los germanos “Esta institución familiar así vinculada tenía dos características: Una restringida y otra amplia. En la primera el jefe indiscutible era el padre, que ejercía sobre los que tenía directamente bajo su autoridad, sean la mujer, los hijos y los siervos un derecho de protección o tutela (Vormundschaft, Mundium, que es similar al Manus romano), que era amplio en el sentido de que el padre le reservaba el derecho de aceptar en el seno, y dentro del vínculo de la familia, a los recién nacidos, a los cuales también podía desechar. Esto significaba en el fondo, una condenatoria de muerte al recién nacido rechazado. Ahora, sobre esta idea de familia restringida, cuando todos los parientes se juntaban en consejo o tribunal de familia, tenían una autoridad superior a la del padre, lo que venía a resultar en el auxilio que directamente se prestaban todos los consanguíneos, por lejanos que fuesen en las guerras y aún en los tribunales.”

<sup>8</sup> *Ibíd.* Deuteronomio Cap.21: 17.

<sup>9</sup> *Ídem.* Deuteronomio Cap. 21:

<sup>10</sup> *Ídem.* Génesis 21: 8 al 10.

<sup>11</sup>, GUIER ESQUIVEL, Jorge. Historia del Derecho 3º Reimpresión de la 2º Edición San José Costa Rica publicada el 12 de mayo editorial Universidad Estatal a distancia, pág. 453.



En Babilonia “las esclavas estaban bajo la autoridad del comprador, quien podía tener con ella hijos que se consideraban esclavos, por creerse que eran únicamente de la madre esclava. Si estas no eran tratadas de la misma forma, como reproductoras gratuitas de hijos, se sentían objeto de desprecio por parte del amo.”<sup>12</sup> Existía la salvedad, en cuanto al esclavo hombre que podía casarse con una mujer libre, siendo sus hijos libres.<sup>13</sup>

“La herencia únicamente se reparte y transmite por la línea masculina, y se divide entre los hijos, sin hacer distinción a cuál de las esposas pertenece, o si son carnales o adoptivos. Las mujeres son excluidas de la herencia aunque no haya varones con prioridad, pero hay normas legales que les garantiza un usufructo en los bienes paternales repartidos. La exheredación no está a la voluntad irrestricta del padre, se requiere que un juez examine el motivo y lo acepte”.<sup>14</sup>

En Esparta “en lo tocante a la calidad de los hijos se mantuvieron vivas dentro de los espartanos ciertas prácticas sexuales que son anteriores a la organización de grupo por medio del matrimonio y familia. Un buen espartano procuraba, recibiendo alabanzas por su actuación, y no el repudio general, una mejor descendencia en sus hijos, buscando un mejor espécimen humano es decir, un mejor “animal humano para que cohabitara con su esposa, si acaso pensaba que estos hijos serían mejor que los suyos propios”<sup>15</sup>

---

<sup>12</sup> GUIER ESQUIVEL, Jorge. Historia del Derecho 3º Reimpresión de la 2º Edición San José Costa Rica publicada el 12 de mayo editorial Universidad Estatal a distancia, pág 213.

<sup>13</sup> Idem

<sup>14</sup> Ibid, pág.85

<sup>15</sup> Ibid, Pág. 151.



Mataban a los bebés débiles. La vida del espartano estaba en peligro desde su mismo nacimiento. Los ancianos sumergían a los bebés en un baño de vino sin diluir para ver su reacción. Si no era la ‘adecuada’ o tenían alguna deformidad, eran descartados sin más miramientos. Infanticidio de Estado puro y duro. Abandonar a los pequeños por circunstancias económicas era habitual en la antigua Grecia, como lo sería en Roma, pero no matarles como se hacía en Esparta<sup>16</sup>

Los sirios en las leyes de Sargón II (722-705 A.C.) se inventaron unas nuevas crueldades adicionales tales como envenenar y quemar en ofrenda en el altar de los dioses a los hijos del culpable.<sup>17</sup>

“En Roma La familia estaba organizada sobre la base del patriarcado; el papel del paterfamilias era el principal y de ahí que la madre ocupara un lugar completamente secundario. La familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido. El jefe de familia tiene bajo su potestad a su esposa, hijos, esclavos y demás descendientes sobre los cuales ejercerá la patria potestad.”<sup>18</sup>

Los niños abandonados fueron ayudados por primera vez en Roma, mediante hojas de asistencia instituidas desde los años 100 D.C. por Trajano y Adriano, este último "castigó con la expatriación un padre que, mató a su hijo, culpable de

---

<sup>16</sup> GARAY Jon, Disponible en: <http://www.elcorreo.com/vizcaya/ocio/201402/11/como-era-los-espartanos.html> consultado el 19/06/2016.

<sup>17</sup> Ibid.Pág.240.Párrafo 4to.

<sup>18</sup> FLORES MARCEDO Alfonso. Disponible en: <http://www.carreradederecho.mx.tripod.com/carreradederecho/id12.html>. Consultado el 23/05/2016.





adulterio con su suegra. En fin, Constantino decidió que, en todos los casos, todo el que hubiere mandado a matar a su hijo sería castigado como parricida”<sup>19</sup>

El poder supremo que tenían el Páter familias romano sobre las personas y bienes de sus hijos no fue nunca totalmente abolido, pero sí se mitigó poco a poco por una serie de medidas especiales. Caracalla prohibió la venta de niños, salvo en caso de extrema miseria. Adriano castigó los abusos del derecho del “pater familias matar a sus hijos. Se estableció el período imperial la obligación del padre de alimentar a sus hijos”. El poder absoluto fue gradualmente disminuido.

Los hijos estaban sujetos a la tutela paterna mientras no formaran su propia familia y se desvincularan así legalmente de dicha tutela, pero estaban sujetos a la autoridad paterna (la Patria Potestad) mientras el padre viviera debiendo guardarle respeto y obediencia. Tras el nacimiento el hijo era presentado a su padre que lo reconocía como suyo cogiéndolo en sus brazos en la ceremonia llamada *sublatus*

La ley de las XII tablas refiere que el jefe de familia podía dejar a sus hijos, abandonándolos, lo cual fue prohibido en el Bajo Imperio, Constantino decidió que lo recogiese, bien como hijo o como esclavo. Justiniano lo declara libre *Sui Juris* o sea personas libres de toda autoridad, dependiendo de ellas misma.

---

<sup>19</sup> PETIT, Eugenio Derecho Romano. Hispamer, 2º Edición. Managua, 1999, pág. 84.



Durante la época de Constantino (año 315 D.C.) se protegió a los niños desamparados y bajo la influencia del cristianismo, se crearon los primeros establecimientos para niños en situación difícil.

En la época de Justiniano “Si eras niña podía ser aún peor, el infanticidio femenino era frecuente, y a las niñas se les daba menos tiempo el pecho. Por una u otra razón en Bizancio había más niños que niñas.”<sup>20</sup>

En las provincias orientales algunos campesinos se repartían los vástagos, es decir si un matrimonio habiendo llegado al límite de bocas que alimentar, concebían más hijos, éstos eran dados a familias vecinas que los adoptaban considerándolos como sus hijos y a su vez, futuros trabajadores. Otra razón por la cual se abandonaban a los niños en las familias adineradas era porque podían significar futuras disputas por sucesión testamentaria.

Eran muy escasas las posibilidades de que los niños expuestos sobrevivieran; los ricos no los querían volver a ver, sin embargo, los menesterosos (más carenciados), hacían lo posible para que el neonato fuera aceptado. Muchas veces, las esposas a espaldas de sus maridos, encomendaban a la criatura a alguna familia vecina o esclava quién lo cuidaba en secreto, y luego con el tiempo se convertiría en esclavo o liberto (esclavo al que se le concedía la libertad)”<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> PONCE DE LEÓN, Eduardo, Disponible en: <http://www.lacasamundo.com/2013/12/vida-de-teodora-de-bizancio-esposa-de.html> consultado el 13/05/2016.

<sup>21</sup> Bengston, Hermann *Historia de Grecia. Desde los comienzos hasta la época imperial romana*. Editorial Gredos 1986, Madrid, pág 581- 645



“En China el matrimonio se contrae en forma de compra –venta. El poder del padre de familia es muy grande y puede llegar hasta vender a sus hijos y azotarlos hasta matarlos, sin justificarlo.”<sup>22</sup>

### **Derecho medieval**

Durante la Edad Media sostuvieron diferentes métodos de protección a favor de los menores de edad. En 1407 se creó un juzgado de huérfanos y en 1410 San Vicente Ferrer constituyó una cofradía que atendía en un asilo a niños abandonados por sus padres.

En el siglo X, ante el primer robo, los padres debían de garantizar la futura honestidad del autor del delito y si era menor de 15 años, jurar que no reincidiría. Si los parientes no lo tutelaban, el adolescente era aprisionado para pagar su culpa. Cuando se producía un nuevo delito era conducido a la horca como los mayores.<sup>23</sup>

### **Derecho moderno**

“En el siglo XIV, se fundó en París "El padre de los huérfanos" una institución destinada a la educación para niños desamparados. "El Parlamento de París en 1452, estableció el principio de que los señores Feudales debían de participar en el mantenimiento de los niños pobres. Dos pensadores resplandecen en este periodo: Vicente de Paul y Juan Budos, quienes fundaron establecimientos para niños abandonados. En Inglaterra, la situación en el Medievo y el Renacimiento

---

<sup>22</sup> GÓZALES DÍAS, Lombardo, Compendio de Historia del Derecho.1a Edición 1984Editorial Limusa. S.A México. Pág.75.

<sup>23</sup> Blog de wordpress.com Disponible en: <https://opcionadopcion.wordpress.com/2012/05/27/derecho-medieval/>. Consultado el 21/06/2016.



era semejante al resto de Europa. En el año de 1703 el Papa Clemente XI con fines formación profesional y moral, crea el hospicio de San Michelle en Roma”<sup>24</sup>

No se conserva ninguna legislación que normara y conceptualizara el estado de desamparo de los niños, y adolescentes, solamente algunos métodos o medidas de protección, centros, hogares e institutos modelos para la readaptación y rehabilitación de los menores involucrados en actos o delitos, pero sí, hubo castigos y condenas, cárcel para menores y a los padres que daban maltrato físico a los niños menores de edad.

### **Derecho contemporáneo**

En Alemania, desde el año 1833, se establecen institutos modelos para la readaptación de menores.

En Inglaterra en 1854 se determinó la rehabilitación en centros separados para los menores delincuentes.

En Rusia, una Ley, en 1897 indicaba que el juicio de los menores infractores entre los 10 y 17 años, debía hacerse a puertas cerradas y en audiencia especial con participación de los padres, debiendo aplicarse medidas pedagógicas y por opción, sanciones penales correctivas. Se aspira a reemplazar totalmente la idea de represión, expansión o responsabilidad moral, por la instauración de un sistema psico- pedagógico tutelar y proteccionista, que pueda extenderse no sólo a los hechos ilícitos de menores sino así mismo, a situaciones de menores en peligro material y moral.

---

<sup>24</sup> MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Capitulo III Pág.47



En España los menores fueron recluidos en la cárcel común, lo que se rectificó por su fracaso en nuevas leyes en 1904.

“Hacia el año 1922 se contaba que en Rusia cerca de 7,000.000 de niños sin hogar, como resultado de casi una década de desastrosa continua entre la Primera Guerra mundial y la Guerra Civil de Rusia. Estos niños formaban bandas juveniles, creando su propio grupo social, su argot, y dedicándose básicamente al robo y a la prostitución.”<sup>25</sup>

### **Situación de Nicaragua sobre niños, niñas y adolescentes en abandono.**

“Diversas normas, declaraciones y convenciones rigen el marco legal internacional que posibilita la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas, así como el principio del interés superior y su protección integral.

“En los años 60 en Nicaragua existía la costumbre de acoger a menores de edad o menores adultos con el objetivo de realizar labores domésticas o del campo, a esta forma de acogimiento en el seno familiar se le conocía como hijo(a) de crianza o de casa donde los menores introducidos en la familia no gozaban de ningún derecho, quedando a salvo el derecho a la alimentación, vivienda y educación primaria que en la mayoría de los caso solo se le proporcionaba alimentación y vivienda, pues el fin no era proporcionarle un desarrollo adecuado, en tanto el espíritu que movía a la familia a introducir a un desconocido era la simple caridad”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> LÓPEZ, María Teresa. “Trabajo de niños de la calle” pag.4. Managua 2012.

<sup>26</sup> MONTALVÁN, Jeremía, Estudio socio-jurídico de la Ley de Adopción. Decreto 862. Monografía año 2007, UNAN-León, Nicaragua.



“En Nicaragua, desde 1989, diferentes Organizaciones No Gubernamentales se han encontrado en el trabajo cotidiano con acciones, programas y proyectos en pro de la niñez.

“El primero de junio de 1992 se constituyó la coordinadora Nicaragüense de Organismos No Gubernamentales que trabaja con la Niñez, integrada por 24 organizaciones de distintas naturalezas entre sí pero que trabajan bajo un objetivo común, tal y como lo señala su Acta constitutiva en el Artículo 2 Promover acciones por la defensa de los derechos de los niños y niñas. Todo el esfuerzo realizado por la Coordinadora tiene un sustento real en los postulados de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de la cual Nicaragua es firmante y ratificante”.<sup>27</sup>

El Estado, la familia, las instituciones gubernamentales y sociales, requiere de recursos económicos y humanos con bastos conocimiento en materia de derecho de familia para trabajar articuladamente, con el fin de dignificar la vida de las niñas, niños y adolescentes con derechos vulnerados.

Como consecuencia de esta necesidad,” Nicaragua por primera vez creó una ley para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes: La Ley No 287, Código de la Niñez y la Adolescencia, publicada en el año 1998 y que el Capítulo II, Arto 76 establece que el Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se

---

<sup>27</sup> DARCE, Leana; GÓMEZ, Denis; GUARDIA, Mario. Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho, Familia Sustituta, Aldeas, un paso para la Adopción, León, Nicaragua 2013, pág 8,26 y 27.



encuentren en situaciones de vulnerabilidad, y en el inciso h, dice así: “Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar”<sup>28</sup> Nicaragua ha adoptado políticas internas para que este sector vulnerado, posea protección institucional y evitar que se cometan delitos tales como: La trata de personas, explotación física, sexual o laboral a los menores de edad para tal fin el Código laboral establece en el Título VI Del trabajo de los niños, niñas y adolescentes en Capítulo único, del Artículo 130 al 137, en los cuales se les reconoce la capacidad jurídica para la celebración de contratos a partir de los dieciséis años de edad. Evitando que desempeñe trabajos que dañen su salud, física, psíquica, su educación y su desarrollo integral.

Es imperativo que el Estado de seguridad jurídica a los niños, niñas y adolescentes mediante la aplicación eficiente de los procedimientos administrativos y judiciales garanticen la protección de sus derechos que comprometa al Estado, las instituciones, la comunidad para que a las niñas, niños y adolescentes se desarrollen sanos y en armonía o tengan una familia sustituta en casos extremos de total desamparo, por esta razón en la Constitución Política nicaragüense en el Artículo 71 segundo párrafo literalmente dice: “La Niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del niño y la Niña”<sup>29</sup>. En el Artículo 76 establece “El Estado creara programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; estos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y

<sup>28</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Artículo 76, Ley No. 287. Aprobado el 24 de Marzo de 1998. Publicado en La Gaceta No. 97 del 27 de Mayo de 1998.

<sup>29</sup> Constitución Política de Nicaragua con sus reformas incorporadas, art. 71, Gaceta diario oficial número 05 del 9 de Enero 1987.



educación que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”<sup>30</sup>.

El Nuevo Código de familia en el artículo 44 en relación a la Obligación y protección por parte del Estado establece que es obligación del Estado de la República de Nicaragua, a través de las Instituciones vinculadas en el tema, desarrollar acciones pertinentes en articulación. Por tal razón el Estado es el garante de establecer esta nueva legislación, la cual viene a proteger a las niñas, niños y adolescentes.

Las Aldeas S.O.S son centros especiales de protección de niñas, niños y adolescentes. Son pioneros al definir un enfoque familiar en el cuidado a largo plazo de niños/niñas, atienden a niñas y niños que han perdido o están en riesgo de perder el cuidado parental (familia biológica).

En Nicaragua, actualmente atendemos a 6,000 niños, niñas y sus familias en ocho localidades. Cuentan con 6 Aldeas Infantiles SOS, 8 Centros Sociales y 36 Centros y Hogares Comunitarios ubicados en barrios urbanos de diferentes localidades.

Dentro de la familia cada niño es protegido y disfruta de un sentido de pertenencia. Aquí los niños y las niñas aprenden valores, comparten responsabilidades y establecen relaciones que perduran toda la vida. Un entorno familiar les ofrece una base sólida sobre la cual pueden construir sus vidas.

---

<sup>30</sup> Idem. art.76





Los niños y las niñas son protegidos del abuso, abandono y explotación, y son protegidos en caso de desastres naturales o de guerra. Los niños y las niñas reciben abrigo, alimentación, atención médica y educación. Estos son los requerimientos básicos para el desarrollo adecuado de todos los niños y las niñas.<sup>31</sup>

Diversos factores como pobreza extrema, migración de padres en la búsqueda de fuentes de trabajo, hogares disfuncionales, drogas, etc., han incidido a que aún existan niños, niñas y adolescentes en total desamparo, desprotegidos de toda gestión administrativos-judicial que garanticen sus derechos o no se les ha dado el seguimiento administrativo que conlleve a la protección de dichas víctimas, lo cual es un problema que afecta el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y por ende la sociedad estos niños se encuentran ubicados indistintamente en hogares sustitutos temporales y hogares adoptivos.

En el transcurso del año 2011, 2,374 niños se regresaron a sus familias después de haber realizado un estudio social de cada caso. Durante ese año 593 niños y niñas que carecían de familias de origen, recibirían cuidado y cariño en hogares sustitutos. La doctora María José Arauz, Juez Primero de Distrito de Familia de Managua, aseguró “De lo que va del 2009 al 2011 solo 10 demandas han sido presentadas y a todas se les dictó sentencia dándole lugar<sup>32</sup>,

Para el año 2011 “Una minoría se declaró judicialmente en total desamparo y sus edades oscilan entre: 21, 20, 19, 17, 14 años, la mayoría de estos están ubicados

<sup>31</sup> Disponible [http://www.aldeasos.org.ni/pages/fortalecimiento\\_familiar.aspx](http://www.aldeasos.org.ni/pages/fortalecimiento_familiar.aspx). Consultado el 01/08/2016.

<sup>32</sup> GÓMEZ OLIVARES, Massiel Edith. Monografía “La declaración judicial de total desamparo de la niñez y adolescencia, UCA, Managua, nov. 2011. Anexos.



en las Aldeas SOS, y 70 niños y niñas cuyas edades oscilan de cero a diez (0-10) años, que son sujetos a adopción, a la fecha se están tramitando de total desamparo<sup>33</sup>.

Según informe actualizado del Departamento de Protección a la Niñez del MIFAN( Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez) a nivel nacional se han declarado 213 casos de Total desamparo de niñas y niños en este año 2016.

En relación al departamento de León existen 24 casos pendientes de Declaratoria en Total Desamparo para que se proceda a adjudicar a los niños en adopción.

## **1.2 Concepto de desamparo**

“Se considera a la niña, niño o adolescente en estado de total desamparo cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación, la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente”<sup>34</sup>

El Capítulo II, Arto 76 de la Código de la niñez y adolescencia establece que el Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, la comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad. El inciso h de este mismo artículo, hace referencia el caso de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familia.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Ibid. Cap.2.4

<sup>34</sup> Código de la niñez y Adolescencia Arto. 31

<sup>35</sup> Código de la niñez y Adolescencia Arto.76



El Código de la Niñez y adolescencia considera como niña, niño y adolescentes a los que no hubiesen cumplido los trece años de edad que se encuentran entre los 13 años y 18 de edad, no cumplidos.<sup>36</sup>

El abandono es un problema social que incide en la calidad de vida de los niñas, niños sin hogar, niños abandonados en hospitales y maternidades, en lugares inhóspitos, centros asistenciales, y también de niños que se encuentran conviviendo con padres alcohólicos o drogadictos y agresivos o de padres en proceso judicial, porque han transgredido la ley.

### **1.3 Derecho Comparado**

Abordaremos las novedades en materia de Declaratoria de Total desamparo observadas en los países siguientes:

#### **1.3.1 El desamparo en España**

Ley de protección del menor en España es la Ley 5476 del Código de la Familia establece que el estado de desamparo se regula por el Código Civil español. El ministerio Fiscal actúa ante la denuncia.

Una vez analizado el caso se suspende la Patria Potestad si se demuestra el abandono. La institución elabora un informe declarando administrativamente el desamparo en forma escrita. Se aplican las medidas de protección especial y la institucional pública determina la persona que le dará acogimiento. Las actuaciones en situación de desamparo según el Artículo 18 del Código Civil son las siguientes:

---

<sup>36</sup> Código de la niñez y Adolescencia Arto. 2



1. Cuando la Entidad Pública constate que el menor se encuentra en situación de desamparo, actuará en la forma prevista en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, asumiendo la tutela de aquél por ministerio de la ley, adoptando las oportunas medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria.

En particular se entenderá que existe situación de desamparo cuando se dé alguna o algunas de las siguientes circunstancias entre otras:

- El abandono del menor, bien porque falten las personas a las que por ley corresponde el ejercicio de la guarda, o bien porque éstas no quieran o no puedan ejercerla.
- El transcurso del plazo de guarda voluntaria, bien cuando sus responsables legales se encuentren en condiciones de hacerse cargo de la guarda del menor y no quieran asumirla, o bien cuando, deseando asumirla, no estén en condiciones para hacerlo, salvo los casos excepcionales en los que la guarda voluntaria pueda ser prorrogada más allá del plazo de dos años.
- El riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. También se entiende que existe desamparo cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.
- El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad debido al maltrato psicológico continuado o a la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas por parte de progenitores, tutores.
- Cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda, cuyas consecuencias no puedan ser evitadas



mientras permanezca en su entorno de convivencia. Se tomará en cuenta las Disposiciones comunes a la guarda y tutela según Artículo 19 del Código Civil.

- Además de la guarda de los menores tutelados por encontrarse en situación de desamparo, la Entidad Pública deberá asumir la guarda en los términos previstos, cuando los progenitores o tutores no puedan cuidar de un menor por circunstancias graves y transitorias o cuando así lo acuerde el Juez

Si se presentan problemas la institución del gobierno puede solicitar la remoción. Para esto existen condiciones mínimas para acceder a la adopción del niño o niña, esta puede ser familiar o institucional.<sup>37</sup>

- Cuando la Entidad Pública asuma la tutela o guarda del menor elaborará un plan individualizado de protección que establecerá los objetivos, la previsión y el plazo de las medidas de intervención a adoptar con su familia de origen, incluido, en su caso, el programa de reintegración familiar. En el caso de tratarse de un menor con discapacidad, la Entidad Pública garantizará la continuidad de los apoyos que viniera recibiendo o la adopción de otros más adecuados para sus necesidades.

- Cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno a la familia de origen, la Entidad Pública aplicará el programa de reintegración familiar, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa relativa a los menores extranjeros no acompañados.

En los casos de acogimiento familiar, deberá ponderarse, en la toma de decisión sobre el retorno, el tiempo transcurrido y la integración en la familia de acogida y su entorno, así como el desarrollo de vínculos afectivos con la misma.<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Código Civil de España Artículo 172, Real Decreto de 24 de julio de 1889.



La declaración judicial de Total desamparo puede ser apelable. Se hace a través de un procedimiento sumario.

### **1.3.2 Legislación de Honduras en los casos de Total desamparo.**

La pobreza junto a la violencia están expulsando de sus hogares a los niños y, una vez en la calle, son perseguidos por el crimen organizado o pandillas (maras).

A los defensores de los derechos de los niños también les preocupa la explotación laboral que sufren unos 400.000 menores en Honduras, dice a Efe Carlos del Cid, coordinador del Programa Niñez y Adolescencia del estatal Comisionado de los Derechos Humanos.

Según José Ruelas, director de Casa Alianza de Honduras, señaló que el cien por ciento de los menores que viven en las calles ha sufrido abuso sexual. Agregó que hay un déficit de atención del Estado para los niños y niñas con derechos vulnerados. “Las iglesias y ONG atendemos un número de niños y niñas en desamparo o riesgo social, pero no es suficiente expresó.”<sup>39</sup>

El Estado de Honduras ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en fecha 31 del mes de mayo de mil novecientos noventa, mediante Decreto No.75-90, instrumento que reúne los principios esenciales para garantizar a la niñez el acceso a su bienestar general, por lo cual creo el Código de la niñez y la

---

<sup>38</sup> Boletín Oficial del Estado, ley 26-2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia. Publicado en BOE núm. 180 de 29 de Julio de 2015. Vigencia desde 18 de agosto de 2015. Sec. I. Pág. 64561.

<sup>39</sup> PINEDA, Norma, Disponible en: <http://www.laprensa.hn/honduras/864024-417/m%C3%A1s-de-10000-ni%C3%B1os-viven-en-las-calles-de-honduras> consultado el 13/08/2016



adolescencia, por decreto no.73-96 y lo publicó en el diario oficial La gaceta no: 28,053 el día 5 de septiembre 1996 en el Congreso Nacional, con disposiciones de orden público y los derechos que establecen en favor de los niños son irrenunciables y transigibles. Para todos los efectos legales se entiende por niño o niña a toda persona menor de dieciocho años.

El objetivo general del presente Código es la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la República en esta materia.

“Por protección integral se entenderá el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos. Con tal fin, el presente Código consagra los derechos y libertades fundamentales de los niños; establece y regula el régimen de prevención y protección que el Estado les garantiza para asegurar su desarrollo integral, crea los organismos y procedimientos necesarios para ofrecerles la protección que necesitan; facilita y garantiza su acceso a la justicia y define los principios que deberán orientar las políticas nacionales relacionados con los mismos.”<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Arto. 2 Republica de Honduras, año 1996. Decreto NO.73-96 que publicó el diario oficial La gaceta no: 28,053 con fecha del 5 de septiembre 1996 por el Congreso nacional.



### 1.3.3 Total Desamparo en Guatemala

El Estado de Guatemala reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; asimismo, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.<sup>41</sup>

El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de: Abuso físico, sexual y emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.<sup>42</sup>

El Congreso de la República de Guatemala en sus considerando establece que el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República, que el Código de Menores dejó de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la juventud y que era necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que orientara adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo estable la Constitución y los

---

<sup>41</sup> Ídem. Artículo 18

<sup>42</sup> Ídem. Artículo 54





convenios internacionales en materia de derechos humanos suscritos por Guatemala.

En Guatemala no existe Código de la familia, sin embargo, las relaciones entre cónyuge y entre padres están complementadas básicamente en el Código Civil, el Decreto Ley número 106, vigente desde el primero de Julio de 1964, emitido por el Jefe de Gobierno de la República Enrique Peralta Azurdía. Dentro de este cuerpo legal encontramos el Derecho de familia, título I de las personas y Título II de la Familia. El actual Código Civil no establece una definición legal para el término de Familia, sin embargo, se puede señalar que la Institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculo jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.

El siete de julio del año dos mil cuatro se legalizó Código de la niñez y la adolescencia mediante la Ley n° 17.823. Según el Artículo 112 serán los juzgados de la Niñez y la Adolescencia podrán determinar, entre otras, las medidas siguientes:

En el inciso a de este código establece la amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.

El inciso g de este mismo código señala la colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.



El inciso h establece el abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso. Las autoridades competentes deberán determinar con apego a las leyes, procedimientos aplicables y sobre la base de toda información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible.

La ley de la materia regulará lo relativo a la adopción, comprendida en el decreto número 77-2007 del congreso de la República de Guatemala.

El Estado de Guatemala reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; asimismo, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.<sup>43</sup>

El Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de: Abuso físico, sexual y emocional: que ocurre cuando una persona daña la autoestima o el desarrollo potencial de un niño, niña o adolescente.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Código de la niñez y la adolescencia mediante la Ley n° 17.823. Artículo 18, Guatemala

<sup>44</sup> *Ibíd.* Artículo 54



### **1.3.4 Legislación de Costa Rica para declarar Total Desamparo.**

La Asamblea legislativa de la República de Costa Rica aprobó Ley No.7739 que entró en vigencia el 6 de febrero del año 1998. Es el Código de la Niñez y la Adolescencia, que representa el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Sobre todo, para los casos de niños en desamparo.<sup>45</sup>

En Artículo 1° establece que el Objetivo de este Código constituirá el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad. Establece los principios fundamentales tanto de la participación social o comunitaria como de los procesos administrativo y judicial que involucren los derechos y las obligaciones de esta población. Las normas de cualquier rango que les brinden mayor protección o beneficios prevalecerán sobre las disposiciones de este Código.

Así, el Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley No. 7739) puntualiza que el norte interpretativo de toda acción pública o privada debe ser el interés superior del niño (artículo 5°). El ordinal 12 de ese cuerpo normativo estipula que el Estado deberá garantizar el derecho a la vida con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Ninez\\_Adolescencia\\_Costa\\_Rica.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Costa_Rica.pdf) Código de la Niñez y Adolescencia Ley No.7739. Costa Rica.

<sup>46</sup> LARA RIVERA, Jenilee; REYES SALINAS, Yahaira. Tesis La Declaratoria de Abandono de Menores de Edad, San José Costa Rica Octubre 2010. Disponible en: [http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10-la\\_declaratoria\\_de\\_abandono\\_de\\_menores\\_de\\_edad.pdf](http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t10-la_declaratoria_de_abandono_de_menores_de_edad.pdf) consultado: 18/07/2016.



“Las Instituciones del gobierno y organizaciones de la sociedad civil representadas ante el Consejo de la Niñez harán las gestiones técnicas y encargarán de la aplicación de las estrategias que el Código establece. Las juntas locales son órganos presididos por el PANI y encargados a nivel cantonal de coordinar y adecuar las políticas públicas sobre la materia. “El Comité tutelar de la niñez y la adolescencia tiene el deber y la responsabilidad de garantizar los derechos y proteger a las niñas, niños y adolescente”<sup>47</sup>

“El Código de Familia, la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia y el Reglamento para la Declaratoria de Estado de Abandono y Depósito de Menores de Edad, así como la normativa procesal aplicable, exigen las gestiones administrativas previas del PANI y la intervención final judicial, en aras de resguardar los intereses del niño y su derecho a pertenecer a una familia que le brinde asistencia afectiva, moral, material y educacional.”<sup>48</sup>

Las garantías procesales, la ley 7739 las contempla en proceso especial de protección, procesos conciliatorios y de mediación Sistema Nacional de Protección Integral (artículos del 168 al 187) Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que ésta ley le asigna a las instituciones y organizaciones nacionales, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia, está integrado por el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CNNA), las juntas de protección a la niñez y la adolescencia y los comités tutelares. El CNNA es la instancia de deliberación, concertación y coordinación de todas las políticas de niñez y adolescencia en

<sup>47</sup> Disponible en: [www.dinadeco.go.cr](http://www.dinadeco.go.cr) página 7 consultado el 18/06/2016

<sup>48</sup> GÓMEZ OLIVARES Edith. Monografía Managua 2011 capítulo 3, pág75.



Costa Rica y es por ello que a él asisten los jefes del sector social y lucha contra la pobreza, además de algunas organizaciones no gubernamentales dedicadas al tema de protección de la niñez y la adolescencia.<sup>49</sup>

La declaratoria de abandono de una persona menor de edad sujeta a patria potestad, se tramitará ante el Juez de Familia de la jurisdicción donde habita el menor de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil.

Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, la normativa consagrada en este Código y el Código Procesal Civil; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta ley. Para la mejor determinación del interés superior del niño, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario.<sup>50</sup>

Cuando se trate de niños al cuidado y atención del PANI o de otras organizaciones privadas, dedicadas a atender a la niñez, una vez aprobados los estudios psicosociales correspondientes y tras haberse constatado que la adopción conviene al interés de la persona menor de edad, la autoridad administrativa competente la declarara adoptable. El expediente se trasladara de

<sup>49</sup> Disponible en: [www.dinadeco.go.cr](http://www.dinadeco.go.cr) página 6 consultado el 18/06/2016

<sup>50</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia Artículo 112°- Costa Rica.



inmediato al Juez, para quien será prueba fundamental a la hora de declararla en abandono.

### **1.3.5 Situación de desamparo en CHILE.**

En Chile, el abandono se configura cuando los padres descuidan su educación y crianza de sus hijos también en aquellas situaciones en que los padres los dejan solos en casa para salir a trabajar o a fiestas.

En el código civil Ley de Filiación 19.585 inspirada en la legislación internacional, específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Naciones Unidas la cual fue publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre de 1990. Se retoma el principio de Interés superior del menor.

En esta ley el Título IX establece en los Artículos 222. Al 237 los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos. A partir del artículo 238 al 239 ningunos de los padres podrá reclamar sobre el hijo abandonado al igual que los padres que por su inhabilidad moral hayan dado motivo a la providencia de separar a los hijos de su lado.

El artículo 240 establece que “si el hijo abandonado por su padre hubiere sido alimentado y criado por otra persona y quisieren sus padres sacarles del poder de ella, deberá ser autorizado por el juez para hacerlo y previamente deberá pagarle los costó de su crianza y educación tasado por el juez.

El juez solo concederá la autorización si estima por razones graves que es de conveniencia para el hijo.”



La Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes constituye una temática de amplio interés público y ciudadano, toda vez que se busque adecuar la legislación a la Convención de Derechos del Niño y a las Observaciones del Comité de Derechos del Niño.

Se aprobó un proyecto de ley de defensoría de la niñez, donde la Comisión de Familia recibió a diversas *organizaciones para crearlo* “*este es un proyecto relevante, porque hasta hoy en Chile no hay donde recurrir en caso de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes porque no existe un defensor de los derechos de los niños*”.

En dicho proyecto se planteó sugerencias y observaciones al mismo tiempo, entre ellas las siguientes:

1. Incluir la derogación de la Ley N° 16.618 de Menores, por representar una regulación basada en un paradigma contrario a la Convención de los Derechos del Niño.
2. Incluir la prohibición expresa de toda forma de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.
3. Precisar el criterio de selección de los derechos protegidos por el proyecto, pues se omiten derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño;
4. Eliminar la referencia a los deberes de los niños, por tratarse de una ley sobre derechos humanos, a los que se tiene derecho por el sólo hecho de ser persona;



5. Incluir algunos principios omitidos, como el principio de prioridad a favor de los derechos de los niños y el principio de inclusión y, profundizar el desarrollo de otros, como el principio de participación y de interés superior el niño.
6. Fortalecer el Sistema de Protección Nacional de la Infancia en diversos aspectos.
7. Dotar de recursos a la Municipalidades en concordancia con el rol que el proyecto les asigna.

Profundizar la regulación de acciones y procedimientos en sede administrativa y judicial, para garantizar una protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

La creación de una institución como la Defensoría de la Niñez permitirá cumplir con una de las recomendaciones que el Comité de los derechos del niño ha realizado a Chile para que éste cuente con condiciones que permitan el ejercicio efectivo de derechos por parte de niños y niñas. De hecho esta institución está incorporada en el proyecto de ley de Sistema de garantías de derechos de la Niñez, que hoy se tramita en la Comisión de Familia de la Cámara.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Disponible en: <http://www.consejoinfancia.gob.cl/noticias> consultado el 18/06/2016





#### **1.4 Naturaleza Jurídica**

El Derecho de Familia, es una sub-rama del Derecho civil, este derecho debe ocuparse de la regulación y estudio de la figura de Declaración de Total Desamparo de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Declaración Judicial de Total Desamparo es una acción accesoria de orden público de pleno interés social que procura salvaguardar los derechos de la niñez y adolescencia que se encuentran en situación de desamparo, con el objetivo de crear condiciones requeridas para la Adopción.



---

## **CAPITULO II: INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES QUE GARANTIZAN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑA, EL NIÑO Y ADOLESCENTES EN TOTAL DESAMPARO.**

### **2.1 Instrumentos jurídicos internacionales**

Diversas normas, declaraciones y convenciones rigen el marco legal internacional que posibilita la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas, así como el principio del interés superior y su protección integral. La Declaratoria de los Derechos del Niño (1959), expresa en uno de sus aportes que “el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

#### **2.1.1 Convención sobre los derechos del niño (UNICEF) Ley 23.849 Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el de Noviembre de 1988.**

“La Convención sobre los Derechos del Niño sienta las bases mínimas para el establecimiento de una ciudadanía plena para la niñez y adolescencia, es decir, de una nueva relación jurídica entre el Estado y la sociedad con la infancia, que fortalezca la consideración del niño, niña o adolescente como sujeto de derecho, con derechos especiales por su condición particular de desarrollo y con los mismos derechos que todas las personas, y que abandone el concepto de la niñez como objeto pasivo de intervención por parte de la familia, el Estado y la comunidad.”<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Disponible en: [http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar\\_insumos\\_MNDerechos.pdf](http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNDerechos.pdf) consultado el 3/6/2016



La Convención sobre los Derechos del Niño fue el primer instrumento que incorporó toda la escala de derechos humanos internacionales, entre ellos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, así como aspectos de la legislación humanitaria.

El preámbulo de esta convención establece que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.<sup>53</sup>

Esta Convención reconoce que el niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. También establece que todos los niños tienen derecho a crecer en un entorno familiar, a conocer a sus familias y a ser criados por ellas, en caso extremo gozar de una familia sustituta. Los artículos 43 al 54 analizan la aplicación de medidas relacionadas con la Convención, y explican la manera en que los gobiernos, y organizaciones internacionales como UNICEF, colaboran para asegurar la protección de los derechos de la infancia.

Los principios rectores de la Convención incluyen la no discriminación; la adhesión al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo, estos derechos incluyen derechos a recibir una alimentación adecuada, vivienda, agua potable, educación oficial, atención primaria de la salud, tiempo libre y recreación, actividades culturales e información sobre los

---

<sup>53</sup> Convención sobre los derechos del niño Ley 23.849



derechos y leyes que protección contra todo tipo de malos tratos, abandono, explotación y una protección especial en tiempos de guerra y contra la retardación de justicia del sistema de justicia.

### **2.1.2 Declaración de los derechos del niño, niña y adolescentes.**

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

La Declaratoria de los Derechos del Niño (1959), expresa en uno de sus aportes que “el niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

La Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.<sup>54</sup>

---

<sup>54</sup> Convención Internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



En su contenido esta Declaración establece que la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle. Se reconocen las necesidades fundamentales de los niños y las niñas, su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y a la protección.

En 1934, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó el nuevo texto de la Declaración de Ginebra. Los Estados firmantes hacen una promesa de incorporar estos principios a su legislación interna, pero este movimiento no es jurídicamente vinculante para ellos.<sup>55</sup>

No obstante, la Declaración de Ginebra, sigue siendo el primer texto internacional en la historia de los Derechos Humanos que específicamente trata sobre los Derechos de la Niñez.

### **2.1.3 Convención Internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.**

“Nicaragua es Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional suscrito el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobado el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y luego ratificado en el mes de Octubre del mismo año. Fecha desde la cual paso a ser parte integrante del ordenamiento jurídico nacional la familia, la comunidad, el Estado y la sociedad en general deberán asegurar, con absoluta prioridad.”

La garantía de absoluta prioridad comprende:

a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.

---

<sup>55</sup> Disponible en: <http://www.humanium.org/es/ginebra-1924/> Consultado 22/07/2016.



- b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados.
- c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.
- d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la Protección y promoción de la niñez y la adolescencia.”<sup>56</sup>

## **2.2 Instrumentos Jurídicos Nacionales**

### **2.2.1 Constitución Política de Nicaragua**

La Constitución Política de Nicaragua contiene un el IV capítulo acerca de los Derechos de Familia establecidos en los Artos. 70 al 79 donde define a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad con derecho a la protección de ésta y del Estado, con derecho a constituir una familia, protección a la niñez y su patrimonio familiar, el cual es inembargable y exento de toda carga pública.<sup>57</sup>

Reconoce la plena vigencia a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, así como la igualdad de todos los hijos e hijas y no se utilizarán designaciones discriminatorias en materia de filiación. Así mismo, establece que la niñez goza de protección especial, y del derecho de adopción en interés exclusivo del desarrollo integral del menor.

De acuerdo con los Artículos 160 de la Constitución Política de Nicaragua, la administración de la justicia garantiza el principio de legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos

---

<sup>56</sup> Código de la niñez y Adolescencia Arto. 7.

<sup>57</sup> Constitución Política de Nicaragua Arto. 70



de su competencia.<sup>58</sup> El arto.165 establece que los magistrados y jueces son independientes en su actividad judicial y solo deben obediencias la Constitución y la ley, se regirán, entre, otros por los principios de igualdad, publicidad y derecho a la defensa.<sup>59</sup>

El artículo 167 de la Constitución Política de Nicaragua, establece que los fallos y resoluciones de los tribunales y jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas.

“De conformidad con el artículo 3.2 de la Convención sobre los Derechos del niño y la niña, Nicaragua asumió el compromiso de asegurar a las personas menores de 18 años de edad la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutor u otras personas responsables de ellas y ellos ante la ley y, con ese fin, se tomaran todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

La nueva legislación Código de la Familia en el Art. 271 establece claramente acerca de la representación legal del Estado, que la Procuraduría nacional de la familia representará legalmente a los niños, niñas y adolescentes huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida o abandonados, de los mayores de edad declarados incapaces o mayores discapacitados, de los que por causas legales hubiesen salido de la autoridad parental y de aquellos que por cualquier motivo carecieren de representación legal, mientras no se le nombre tutor o tutora.

---

<sup>58</sup> *Ibíd.* arto. 160

<sup>59</sup> *Ibíd.* Arto 167



### 2.2.2 Código Civil

Promulgado en el año 1904, contempla entre otros aspectos, los siguientes:

El que haya recogido a un niño expósito, será por el mismo hecho su guardador. Los jefes de las casas de expósitos, hospicios y demás casas de beneficencia, son por el mismo hecho guardadores de los niños recogidos en ellos, mientras pertenezcan en el establecimiento, conforme a las leyes y a lo que prevengan sus estatutos.

Estos guardadores de hecho están obligados a dirigirle por escrito en papel común al Juez de Distrito de su domicilio, declarando que han tomado al menor a su cargo, que cumplirán con los deberes de guardador, y expresando las circunstancias que motiven la guarda, las señales fisonómicas y demás que den a conocer en todo tiempo.

Las personas en cuya casa se exponga un recién nacido, están obligadas a dar conocimiento del hecho en el mismo término señalado en el Arto. 510 CC. Al funcionario encargado del Registro del Estado Civil, puntualizando en cuanto sea posible, las circunstancias de que trata el Arto. 510; y en todo caso, el día, hora, mes, año y lugar del hallazgo, la edad aparente del expósito y todas las señales particulares que puedan servir para el futuro reconocimiento del mismo niño o niña.<sup>60</sup>

La legislación civil nicaragüense, regula someramente la situación a nivel de desamparo de la niñez, hace referencia al concepto del niño expósito y a la guarda temporal del menor mientras no se dé una resolución judicial.

---

<sup>60</sup> Código Civil. Artículo 514





### 2.2.3 Código de Procedimiento Civil

El Procedimiento judicial de la declaración de Total desamparo retoma del Código de Procedimiento Civil los siguientes artículos:

El Arto. 413, del Pr establecen que la Sentencia es la decisión legítima del Juez o Tribunal sobre el pleito o causa ante él controvertible.<sup>61</sup>

El Artículo 424 Establece debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, se harán las declaraciones que exija, estas podrán condenar o absolver al demandado y se decidirán todos los puntos litigiosos objeto del debate.<sup>62</sup>

“Las sentencias definitivas se redactarán expresando: La designación de las partes litigantes, domicilio, profesión u oficio, el carácter con que litiguen, los nombres de sus abogados o procuradores y el objeto del pleito; enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos; y de las excepciones o defensa alegada por el demandado; consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia; leyes en que se funden, y en su defecto lo que les ha servido de base o apoyo, y decisión del asunto controvertido.”<sup>63</sup>

El Arto. 553 establece que los actos de jurisdicción voluntaria son todos aquellos que no tengan dado un procedimiento en el Libro III de este Código, y en los cuales sea necesaria o se solicite la intervención del Juez, sin estar

<sup>61</sup> Código de procedimiento Civil, Arto.413

<sup>62</sup> *Ibíd.* Arto. 424

<sup>63</sup> *Ibid* Artículo 436



empeñada ni promoverse cuestión alguna entre conocidas y determinadas sin que al verificarlo el Juez adquiriera poder para obligar a nadie a hacer o no hacer alguna cosa contra su voluntad. Se admitirán sin necesidad de solicitud ni otra solemnidad, los documentos que se presentaren y las justificaciones que se ofreciere.<sup>64</sup>

El Arto. 613 del Código de Procedimiento Civil en conformidad con el Arto.3500 del Código Civil, haya decretarse el depósito de una persona se observara las reglas siguientes, se decretará el depósito: inciso 2 “de los hijos de familia, pupilos o incapacitados que sean maltratados por sus padres o guardadores, por los mismos a ejecutar actos reprobados por las leyes.”

El inciso 3 establece del huérfano que haya quedado abandonado por la muerte o en ausencia indefinida en país ignorado o imposibilidad legal y física de la persona que lo tuviere a su cargo.

El Código de Procedimiento Civil establece en el Arto. 1042 si el demandado renunciare al traslado que se le mando a dar para que conteste la demanda se entenderá que confiesa lisa y llanamente para los efectos del Arto. 1049, pero si hubiese hechos que probar, se abrirá la causa a pruebas.

En relación a las pruebas el Arto.1078 que la prueba es plena, cuando el Juez queda bien instruido para dar la sentencia.

---

<sup>64</sup>Código de procedimiento civil. Arto.553



El procedimiento de que trata este párrafo se aplicará en vez de otra tramitación especial:

- 1.- A los casos en que la ley ordene proceder sumariamente, o breve o sumariamente o con conocimiento de causa, o en otra forma análoga.
- 3.- En general, a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz, siempre que no estén sometidos por la ley a otra clase de procedimiento.<sup>65</sup>

De la demanda o petición, se dará traslado por tres días a la parte contraria, y con lo que conteste o en su rebeldía se recibirá la causa a prueba por ocho días con todos cargos, si fuere necesario, y vencidos, se dictará dentro de los tres días siguientes la sentencia que corresponda con arreglo a derecho, sin más trámite ni diligencia. No será necesaria la prueba siempre que la disputa verse sobre la aplicación de la ley a cosa cuestionada, justificados los hechos con instrumentos públicos no contradichos o por expreso consentimiento de las partes. (Arto1647).

Esto indica que estos artículos son imprescindibles a la hora de interponer la demanda de la declaratoria judicial de total desamparo del niño, niña o adolescente, ya que como consecuencia la aplicación de este procedimiento en la vía sumaria 3-8-3 permite que su desarrollo sea ágil y más eficiente, lo cual garantiza el derecho de la niña, niño o adolescente en esta condición.

---

<sup>65</sup> Ibid Artículo 1646



#### **2.2.4 Ley 260 Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua. (L.O.P.J)**

La Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por la Asamblea Nacional el 7 julio de 1998 y publicada en la Gaceta No. 137 del 23 julio de ese mismo año. Esta ley norma las funciones que debe cumplir el Poder Judicial.

El Artículo 14 de esta ley establece que los Jueces y Magistrados deben guardar observancia del debido proceso en toda actuación judicial, cualquiera sea la naturaleza del proceso, brindando las garantías necesarias a las partes para la adecuada defensa de sus derechos. También deben de impulsar de oficio los procedimientos que la ley señale y ejercer la función tutorial en los casos que la ley lo requiera.

Los principios de supremacía constitucional y del proceso deben observarse en todo proceso judicial. En los procesos penales puede restringirse el acceso de los medios de comunicación y del público, a criterio de la Autoridad Judicial, sea de oficio o a petición de parte, por consideraciones de moralidad o de orden público<sup>66</sup>

#### **2.2.5 El Código de la Niñez y Adolescencia**

La ley 287 del Código de la Niñez y Adolescencia Publicado en la Gaceta No 190 del 08 de Octubre año 2014 es el instrumento que regula la protección integral que la familia, la sociedad, el Estado y las instituciones privadas deben

---

<sup>66</sup> Arto. No 14 de la Ley Orgánica de poder Judicial



brinda a las niñas, niños y adolescente.<sup>67</sup> Asimismo establece en el Artículo 19 del Código de la Niñez y Adolescencia que el Estado brindará especial atención y protección a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de peligro riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del Libro Segundo del Código.

El Arto. 30 hace referencia a que las niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar o que se encuentren en estado de total desamparo, tendrán derecho a otra familia. El Estado garantizará este derecho integrando a las niñas, niños y adolescentes en primer lugar en Hogares de familias consanguíneas, Hogares Sustitutos o mediante la adopción tomando en cuenta para cada caso el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Por otro lado el Arto. 31 Se considera a la niña, niño o adolescente en estado de total desamparo cuando le falte, por parte de sus madres, padres o familia, la alimentación, la protección y cuidado que le afecte material, psíquica o moralmente.

La situación de total desamparo en que se encuentre cualquier niña, niño o adolescente deberá ser declarada judicialmente, previa investigación hecha por el equipo interdisciplinario especializado de la autoridad administrativa, mientras el Arto. 76 reza que el Estado, las instituciones públicas o privadas, con la participación de la familia, comunidad y la escuela, brindarán atención y protección especial a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en las

---

<sup>67</sup> Código de la Niñez y Adolescencia. Artículo 1° publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 97, del 27 de mayo del año mil novecientos noventa y ocho



siguientes situaciones: inciso h) Cuando se encuentren en total desamparo y deambulen en las calles sin protección familiar. i) Cuando sufran algún tipo de maltrato físico o psicológico.

El Artículo 80 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez es la autoridad administrativa responsable de la comprobación por cualquier medio, que alguna niña, niño o adolescente se encuentre en cualquiera de las circunstancias establecidas en del mismo Código, particularmente de la situación de desamparo, iniciando de inmediato la investigación y comprobación de dichas circunstancias.<sup>68</sup>“Las medidas de protección especial deberán ser aplicadas por la autoridad administrativa tomando en cuenta las circunstancias o situaciones personales de la niña, niño o adolescente privilegiando las medida que asegure, el restablecimiento o fortalecimiento de los vínculos familiares, Sin embargo adolecía de los procedimientos que regularan la Declaración Judicial de Total Desamparo; había necesidad de procurar la creación de un Código de Familia que garantizará los procedimientos administrativos y judiciales más adecuados a la realidad.

### **2.2.6 Código de Familia Ley 870**

“El nuevo Código de Familia o Ley 870, regular las instituciones familiares y todos los derechos en el ámbito de la familia, contiene 674 artículos que se encontraban dispersos en diferentes normas jurídicas, entre leyes, reglamentos, decretos y resoluciones referidas al patrimonio familiar, adopción, relaciones

---

<sup>68</sup> Código de la niñez y adolescencia artículo 80



madre-padre-hijos, disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes, alimentos, responsabilidad paterna y materna.

Los procedimientos que establece el Artículo 2 del Código de Familia se tramitarán de oficio y atendiendo el interés superior de la niñez y la adolescencia<sup>69</sup> y el tipo de relaciones que regula, entendiéndose como, todo aquello que favorezca su pleno desarrollo, físico, psicológico, moral, cultural y social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficien en su máximo grado y en especial el reconocimiento, vigencia satisfacción y disfrute de sus derechos, libertades y garantías de forma integral.

El Art. 4 reza que las autoridades en asuntos de familia para el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código velarán, armónicamente, cada quien en el ámbito de sus competencias, las autoridades judiciales y administrativas; así como en sede notarial. En materia judicial conocerán los juzgados especializados de Familia, de Distrito y Locales y donde no hubiere, serán competentes los juzgados Locales de lo Civil, Locales Únicos. El Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia, conocerán, para lo de su cargo. También la Sala Especializada de Familia de los Tribunales de Apelaciones y Sala Especializada de Familia de la Corte Suprema de Justicia.

Las Instituciones del Estado, que conforme su ley creadora, tienen atribuida funciones administrativas para asuntos familiares: Ministerio de la Familia,

---

<sup>69</sup> Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 622



Adolescencia y Niñez, Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República, Comisaria de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional, Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Registro del Estado Civil de las Personas, actuarán en el ámbito atribuido, para la protección, educación y salvaguarda de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mayores declarados incapaces, las personas adultas mayores y en general de la familia.

En el caso de los pueblos originarios y afrodescendientes, las autoridades territoriales y comunales también serán competentes y se regirán por las regulaciones particulares de acuerdo al derecho consuetudinario, indígena y afrodescendiente. 8239 08-10-14 LA GACETA – Diario oficial 190. Se reconoce y se respeta la vida y la estructura comunitaria de nuestros pueblos originarios y afrodescendientes, sustentados en la práctica de la solidaridad y complementariedad de sus familias y autoridades, en armonía con la Madre Tierra dentro de su paradigma del buen vivir, en una clara inspiración de valores cristianos, ideales socialistas y prácticas solidarias.

“Este código no va a ser racista, clasista, sexista, sino que trae una justicia universal para todas las personas, independientemente de su condición económica o social, van a poder acceder a la justicia, el actual procedimiento es





escrito, es lento, es engorroso, es complicado, ritualista, el nuevo procedimiento civil, va a ser oral, sencillo, ágil, expedito y sin mucha ritualidad”<sup>70</sup>

La finalidad del Código de Familia fue concentrar en un solo instrumento las normas sustantivas y adjetivas, de tal manera que para la decisión en los procesos judiciales solamente use otras normas con carácter supletorio (códigos o leyes especiales) cuando sea estrictamente necesario, por ello en este libro se abordan los procesos de Familia tanto en sede judicial, como en sede administrativa.

La presente normativa contiene los principios, referentes conceptuales y metodológicos, para fortalecer el trabajo del personal técnico institucional en el marco de la protección especial de niñas, niños y adolescentes.<sup>71</sup>

Acerca de a la Tutela que no requiere discernimiento: La persona que dirija una institución de cuidado y servicio legalmente establecida, ejercerá la tutela sin requerir discernimiento cuando un niño, niña, adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma no esté sujeta a la autoridad parental sea acogida en esa institución.<sup>72</sup>

En el caso anterior, la persona a cargo de la tutela, está obligada a velar por el interés superior del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí mismo y cuando cese en el cargo, estará obligado a rendir un informe sobre la situación del tutelado o tutelada y sus bienes si tuviere. El artículo 267 se refiere a la autoridad parental o relación madre, padre, hijos o

<sup>70</sup> Disponible en: <http://carlosemiliolopez.blogspot.com/2015/04>, consultado el 4/05/2016

<sup>71</sup> BARBERENA RAMÍREZ José, Procedimiento Civil, Pág.3

<sup>72</sup> Código de la niñez y Adolescencia Art. 350



hijas, es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los progenitores respecto a sus hijos e hijas en cuanto a su persona y sus bienes, siempre y cuando sean niños, niñas y adolescentes y no se hayan emancipado o mayores de edad declarados judicialmente incapaces, los abuelos, abuelas u otros familiares a falta de los progenitores.

De conformidad con el Arto 269 Se entenderá que falta el padre o la madre, no solo cuando este haya fallecido, sino cuando se le haya despojado de tal facultad, se ausentare, se desconozca su paradero o fuese judicialmente declarado incapaz, por tal razón deberá ser ejercida por quien esté a cargo de la familia.

La representación legal por el Estado, Según el Artículo 270, la ejercerá la Procuraduría nacional de la familia a los niños, niñas y adolescentes huérfanos de padre y abandonados. El cuidado y crianza lo asumirá el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez mientras no tenga un tutor legalmente nombrado o no se le ubique en un hogar sustituto, de acuerdo con el Art. 271.

El juzgado de Familia o el que haga sus veces y en el caso de la Costa Caribe, el juez o jueza comunal (wilha), que resida la persona que debe estar sujeta a tutela, será el facultado según el Arto 348 para: a) Constituir la tutela mediante resolución fundada en la que nombrará al tutor o tutora; b) Proveer al cuidado de su persona y bienes hasta que se le constituya la tutela; c) Remover al tutor o tutora; d) Fiscalizar el ejercicio de la tutela; c) Declarar extinguida la tutela.

El Artículo 341 de esta ley de la familia refiere a la tutela de las personas en situación de desamparo por diferentes razones: por causa de muerte del padre o la



madre, enfermedad grave abandono o cualquier otra circunstancia que vulnere los derechos del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma, el Juez o Jueza a solicitud de la autoridad administrativa o de la procuraduría nacional de la Familia deberá con la urgencia del caso y previas las investigaciones por parte del equipo multidisciplinario del juzgado respectivo, confiar temporalmente el cuidado y tutela a cualquiera de las abuelas o los abuelos, en caso de no poder darse, se preferirá a otro familiar en el grado de consanguinidad más próximo y como última instancia se ordenará la protección del niño, niña o adolescente o persona con discapacidad que no puede valerse por sí misma, en centro de protección.”<sup>73</sup>

El Código de la Familia establece en el Arto. 341 sobre la tutela de las personas en caso de total desamparo que se podrá dar por causa de muerte del padre o la madre, enfermedad grave, abandono o cualquier otra circunstancia que vulneren los derechos fundamentales del niño, niña, adolescente o persona con discapacidad que no pueda valerse por sí misma, el juez o jueza a solicitud de la autoridad administrativa o de la Procuraduría nacional de la familia deberá con la urgencia del caso y previas las investigaciones por parte del Equipo Multidisciplinario del juzgado respectivo, confiar temporalmente el cuidado y tutela a cualquiera de las abuelas o los abuelos, de no ser posible se preferirá a otro familiar idóneo.

El Art. 375 del código de Familia define a la tutela por autoridad judicial a falta de parientes y es la designada por la autoridad judicial competente, al niño, niña

---

<sup>73</sup> AGUILAR GARCÍA, Marvin. Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia. Algunas novedades del código de familia.



o adolescente, no sujeto a la autoridad parental, cuando no ha sido designado tutor o tutora testamentaria, teniendo en cuenta el interés superior del niño, niña o adolescente, y establece la capacidad e idoneidad de la persona llamada a ejercer la tutela que en vía judicial se le asigne. Se regula la obligación de rendir cuentas a los tutores y la obligación de los judiciales de llevar en los despachos un libro de registros de las tutelas otorgadas para un mejor control.

El Arto. 376 establece la definición de tutela por autoridad judicial a parientes cuando no existiere tutora o tutor testamentario. Corresponde a los parientes del niño, niña o adolescente, en el siguiente orden prelativo: a) Al abuelo o abuela; b) A los hermanos o hermanas; c) A los demás ascendientes de uno u otro sexo, que no hubieren cumplido 75 años de edad; y d) Otros familiares. En este caso, preferirá a quien tenga a su cuidado al niño, niña o adolescente o a quien muestre interés en asumir la tutela y cumpla los requisitos y condiciones de familiaridad, solvencia económica, moral y afectiva, para el desempeño del cargo.

Según el Art. 475 como parte en el proceso, la Procuraduría nacional de la familia interviene como representante de los intereses del niño, niña o adolescente, persona con discapacidad que no puedan valerse por sí misma, personas declaradas judicialmente incapaces o ausentes, hasta que se les provea de tutores, representantes o encargados del cuidado de sus personas y de la de Ejecución de resoluciones judiciales.

Por otro lado el Art. 556 Sujetos legitimados a solicitar ejecución de sentencia La ejecución se realizará a petición de las partes o por las instituciones del Estado que hayan participado en el proceso, salvaguardando intereses de las personas



con especial protección de las que habla este Código, o de oficio, cuando la autoridad judicial considere racionalmente.

Los principios de los procesos de familia nos llaman a que apliquemos en los procesos medidas tendientes a formalismos innecesarios que lo que hacen es burocratizar los juicios y volverlos engorrosos y kilométricos. En primera instancia se reconoce la autoridad a los Jueces (as) Especializados de Familia, a los Jueces(as) de Distrito Civil, a los Jueces (as) Locales de Familia y Locales Único.

Se deja establecida las pretensiones que van a ser conocidas por las autoridades de Familia.

Se establece la obligatoriedad de la dirección letrada que deben tener las partes desde el inicio del proceso y la forma en que se debe constituir la representación legal y el derecho que tienen las partes de intervenir directamente independiente a su representación legal. El Código regula las actuaciones de oficio que tiene el Juez(a) y a su papel de conductor del proceso.

Se adopta el sistema libre de aportación de pruebas y se regula también la valoración de las pruebas por parte de la autoridad judicial y las facultades para admitir y desechar aquellas pruebas que no abonen en nada para resolver el conflicto familiar.



Los procesos de Familia se celebran en dos audiencias (Audiencia inicial y Audiencia de vistas) en las que se define de manera específica las finalidades de cada audiencia.

Se regula la posibilidad de la celebración de audiencias especiales para asuntos específicos, como en el caso de audiencia de ampliación, la de prórroga y la de nombramiento de Representante Legal.

En cuanto a la Ejecución de las sentencias se establece un procedimiento sencillo, carente de formalidades, ritualismos de tal manera que lo sentenciado sea cumplido en los términos de la sentencia en lo que refiere a los Recursos de Apelación y de Casación, la interposición y tramitación es totalmente sencilla, debe interponerse verbalmente y en el acto de notificación de la sentencia y este se resolverá en una audiencia.”

Art. 632 de este Código, para el caso de adopciones plurales y de conformidad a los principios del interés superior del niño, niña o adolescente y del fortalecimiento familiar, debe darse en adopción conjunta a las hermanas y hermanos.

### **2.2.7 Normativas para la restitución de Derecho y Protección especial de Niñas, Niños y Adolescentes.**

El día siete de septiembre del 2011 la Ministra de la Familia, Adolescencia y Niñez Marcia Mercado, presentó en Managua la Normativa para la Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños cuyo objetivo ha sido el de



---

procurar prácticas de crianza positivas que aseguren que nuestra niñez y adolescencia reciba protección en su propio ambiente familiar con o sin la intervención del Estado.

Para dar solución a las distintas situaciones que enfrentan niñas, niños y adolescentes a quienes les ha sido violentado el ejercicio de sus derechos o están en riesgo de ser violentados, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional (GRUN) mediante el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN) rectora los procesos de restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes por medio de medidas de protección especial ordenadas en el Artículo 82 de la Ley 287 Código de la Niñez y la Adolescencia <sup>74</sup>

---

<sup>74</sup> Asamblea Nacional, Normativas para la restitución de Derecho y Protección especial de Niñas, Niños y Adolescentes. Pág. 7



---

## **CAPITULO III: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE DECLARATORIA DE TOTAL DESAMPARO**

### **3.1 Fundamento Jurídico**

De conformidad con el Artículo 3.2 de la convención sobre los derechos del Niño y la Niña. Nicaragua asumió el compromiso de asegurar a las personas menores de 18 años la protección y el cuidado que sean necesarios teniendo en cuenta los derechos y deberes de los padres, tutores u otras personas de ellas y ellos ante la ley y, con este fin, se tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.<sup>75</sup>

### **3.2 Procedimiento Administrativo de Declaratoria de total desamparo**

“Según Normativa Jurídica de mi Familia, en páginas 48 al 60, noviembre del 2011, describe dicho procedimiento de la siguiente manera:

El procedimiento administrativo debe ser contradictorio, sumario y verbal.

**3.2.1 Contradictorio** porque se notifica a las partes y estas pueden ejercer su derecho a la defensa, a interponer recurso, entre otros.

**3.2.2 Sumario** porque debe desarrollarse en el menor tiempo posible.

---

<sup>75</sup> SALAZAR, AGUILAR, Eduardo Enrique, Manual Práctico de derecho de familia, 1 Era Edición , Managua, SENICSA, 2015 Pág. 69





**3.2.3 Verbal** porque el proceso se desarrolla de forma preferentemente oral, frente a la forma escrita.

**3.3 Obligación ciudadana:** Toda persona y en especial, quien por razón de su profesión u oficio tenga noticia de que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de riesgo, maltrato o cualquiera de las situaciones expresamente señaladas en el Artículo 76 del CNA, principalmente la situación de desamparo lo pondrá en conocimiento de la delegación u oficina del Ministerio de la Familia Niñez y Adolescencia más cercana, o cualquier autoridad de la localidad, sin perjuicio de la actuación judicial o del Ministerio Público que sea procedente, garantizándole la debida reserva o anonimato.

**3.4 Forma de intervención o actuación administrativa.**

“El Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez puede actuar por denuncia ciudadana, por comunicación obtenida de cualquier medio de comunicación, por cualquier otra fuente de una situación de abandono, negligencia o maltrato que requiere de una actuación o investigación inmediata.

“La denuncia o comunicación sobre la situación de peligro o riesgo, puede ser presentada o dada por cualquier persona en forma escrita, verbal, por teléfono, correo electrónico o por cualquier otro medio de información. O bien se puede iniciar el proceso administrativo por actuación de oficio y se debe proceder de forma inmediata. La actuación de oficio del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez procede siempre que tenga conocimiento por cualquier



medio de una situación de abandono, negligencia o maltrato que requiere de una actuación inmediata.”<sup>76</sup>

### **3.5 Fases del procedimiento administrativo**

#### **3.5.1 Fases de investigación en el procedimiento administrativo. Actuación Urgente**

En los casos de existir grave riesgo para la niña, niño o adolescente, o cualquier otra causa que exija la intervención urgente, se procederá a acordar la tutela la tutela con carácter inmediato, disponiendo las medidas que sean necesarias para el bienestar niña, niño o adolescente, sin perjuicio del inicio del procedimiento oportuno.

Recibida la denuncia de abandono, negligencias o maltrato en el Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez o conocida la situación por cualquier otro medio, se procederá de forma inmediata como sigue:

**3.5.1.1** Documentará los hechos denunciados o conocidos levantando acta que contendrá toda la información que fuere posible en relación a la situación de peligro, riesgo, maltrato o desamparo.

**3.5.1.2** Aplicará de forma inmediata o a más tardar dentro de 24 horas de recibida la denuncia u obtenida la información, la medida de urgencia de Protección Especial o Restitución de Derechos que fuere procedente.

---

<sup>76</sup> Ibid pág.71



**3.5.1.3** Realizará entrevista a miembros de la familia ( si lo hubiere) y/o a las primeras personas que tuvieron contacto con la niña, niño o adolescente abandonado, maltratado o en situación de riesgo, así como con la comunidad a la que pertenece

**3.5.1.4** Verificará las condiciones del entorno, tomando en cuenta detalles que permitan determinar el nivel de afectación en que se encuentran.

**3.5.1.5** Comprobará la existencia o no de alternativas familiares idóneas que puedan brindarle la protección temporal a la niña, niño o adolescente.

**3.5.1.6** En esta fase de investigación el procedimiento administrativo podrá incluir la realización de un estudio psicosocial, el cual servirá de fundamentos para la resolución administrativa, en cuyo caso deberá de previsto:

- Ubicar a la madre y el padre, a quienes se les tratará de sensibilizar sobre su responsabilidad.
- Si estos no quieren asumir la responsabilidad, se hará constar en un acta de renuncia parental que deberá ser firmada por el padre o la madre, en la que se consignará los motivos aducidos por el padre o madre para no poder asumirla. Así mismo se dejará constancia, si se negare a firmar o que tengan impedimento médico o de otra índole.
- En tal caso la autoridad administrativa procederá a ubicar o localizar a otro recurso familiar idóneo para el cuidado y protección de la niña, niño o adolescente. Registrándola ubicación o no de un recurso familiar y sí se encontrare se valora la idoneidad del mismo en el estudio psicosocial.
- La investigación puede recurrir de: valoraciones psicológicas o psiquiátricos y/o la obtención de documentos como epicrisis médicas, dictámenes médicos



legales, entre otros que existieren previo a la denuncia o comunicación recibida.

- La investigación concluye con el informe de comprobación que declara admisibilidad o no de la denuncia que realizará la Directora o Director de la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos y/o Delegadas o Delegados Departamentales del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- Si se declara no admisible la denuncia, se cierra el expediente.
- Si se declara admisible la denuncia se le da continuidad al procedimiento administrativo.
- Esta fase de investigación no podrá tener una duración mayor a la de 8 días.

### **3.6 Asunción de la tutela y guarda de la niña, niño y adolescente en situación de desamparo:**

**3.6.1** Cuando el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez por medio de sus Delegados territoriales o sede central comprueba que una niña, niño o adolescente se encuentra en situación de vulneración de derechos, asume de inmediato la tutela del mismo adoptando las medidas de restitución de derechos o protección especial necesarias para su guarda, poniendo en conocimiento, del Ministerio Público la situación cuando sea procedente y notificando en debida forma al padre, madre, tutores o guardadores si se conocieren en un plazo no mayor de cuarenta y ocho hora.

- **3.6.2** Si fuere posible en el acto de notificación o puesta en conocimiento les informará de forma presencial y de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención de la autoridad administrativa y de los



posibles efectos de la decisión adoptada dejando razón en el expediente administrativo de esta notificación o información en su caso.

**3.6.3.** La tutela y representación la asume el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez y será ejercida por la Dirección General de Restitución Y Garantía de Derechos y el cuidado y protección en donde se encuentre la niña, niño o adolescente.

**3.6.4** El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez una vez asumida la tutela designará a la persona o personas que podrán brindar acogimiento a la niña, niño o adolescente, es decir que en lo sucesivo se encargará provisionalmente de la guarda y cuidado de la niña, niño o adolescente en situación de vulneración de derechos.

**3.6.5** El cuidado y guarda de la niña, niño o adolescente se realizará mediante la figura del acogimiento entendiéndose, que es acogimiento familiar cuando sea realizado por un hogar de familia consanguínea, o por hogar sustituto y acogimiento residencial o especial cuando sea realizada por un centro de protección especial sujeto a las regulaciones establecidas en los artículos 90 y 91 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

**3.6.6** La persona o personas responsables del hogar sustituto, director, directora del centro que determine el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez para el acogimiento, serán considerados guardadores provisionales de la niña, niño o adolescente.



**3.7.7** Si surgieren problemas graves de convivencia entre de la niña, niño o adolescente y la persona o personas a quienes se les hubiere confiado en guarda, estas personas o las niñas, niños o adolescentes podrán solicitar la remoción de la guarda a la Dirección de Centros de Protección Especial y Hogares Sustitutos del Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.

**3.6.8** La Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos resolverá en un plazo no mayor de tres días por medio de un auto motivado sobre la remoción de la Guarda, en base al interés superior de la niña, niño y adolescente.

**3.6.9** Los padres o tutores de la niña, niño o adolescente una vez notificados por cualquier medio del auto anterior podrán oponerse en el plazo de tres días más el término de la distancia, acompañando el escrito de oposición las pruebas que fundamenten su oposición, sobre el acogimiento cuando consideren que la modalidad acordada no es la más conveniente para la niña, niño o adolescente, si existieran dentro del círculo familiar otras personas más idóneas a las designadas

**3.6.10** Una vez recepcionada la oposición, La Dirección de Centros de Protección Especial y hogares sustitutos del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez resolverá sobre el auto en un plazo no mayor de tres días.

### **3.7 Fase de comprobación de la situación de desamparo.**

**3.7.1** Declarada admisible la denuncia se continuará el procedimiento para la comprobación administrativa de la situación de desamparo.



**3.7.2** La valoración de la declaración de desamparo y de la procedencia de las medidas de protección especial requerirá previamente el estudio pormenorizado de la niña, niño o adolescente y su entorno que ponga de manifiesto que la mejor medida de protección es el apoyo familiar, o un hogar sustituto, o el ingreso a un centro de protección el nombramiento de tutor, o la guarda, o el acogimiento, o en su caso, la adopción.

**3.7.3** El estudio o investigación para la comprobación de la situación denunciada se realizará en un plazo de un mes contado desde la denuncia o comunicación recibida, prorrogable, de forma motivada un mes más como máximo, por la Directora o Director General de la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos y/o Delegadas o Delegados Departamentales del MIFAN.

**3.7.4** El estudio o investigación deberá ser completo de forma que se analice la situación personal o socio-familiar, con la finalidad de conocer el posible desamparo y las formas más adecuadas de protección.

**3.7.5** Se procurará que se realice en las condiciones lo menos traumáticas, evitando la re victimización de la niña, niño o adolescente, procurando que no sea separado de su entorno familiar, salvo que la convivencia con uno o ambos resulte perjudicial para la niña, niño o adolescente.

**3.7.6** Por concluida esta fase de comprobación por el equipo multidisciplinario, este se presentará a la Delegada o Delegado Departamental del Ministerio de la Familia, adolescencia y niñez una propuesta de resolución administrativa para su aprobación y dictado de la resolución final.



**3.7.7** El procedimiento administrativo para la Declaratoria de Total Desamparo, será lo más ágil posible y en ningún caso podrá exceder más de dos meses y concluirá con la resolución administrativa que la declare.

### **3.8 Propuesta de la resolución administrativa**

La propuesta de resolución administrativa será elaborada motivada por las Delegadas o Delegados Departamentales del MIFAN y/o la Directora o Director de la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos.

Cuando la formulen las Delegaciones, la revisará la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos. La revisión final de la Resolución Administrativa la hará el titular del MIFAN o quien delegue y siempre serán firmadas por la Directora o Director de Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos.

**3.8.1** Indicado que existe un hogar biológico recurso familiar idóneo y que la niña, niño o adolescente debe ser integrado a su familia, es decir se recomienda el reintegro en la propia familia la niña, niño o adolescente, o el acogimiento en la familia consanguínea o extensa.

**3.8.2** Declarado en total desamparo a la niña, niño o adolescente y en consecuencia la recomendación para que se autorice el acogimiento en hogar sustituto o acogimiento en un centro de protección especial.





**3.8.3** En cualquiera de los casos la propuesta deberá contener una relación de los hechos, de la investigación, o valoraciones efectuadas que incluyan los hechos y las causas que motivan la propuesta de declaración de desamparo, indicando el tipo de incumplimiento, abandono o maltrato.

**3.8.4** Incluirá de forma motivada, las medidas de protección que de forma provisional se hubieren adoptado y las medidas de protección y posibles alternativas que se consideran adecuadas para la protección integral de la niña, niño o adolescente.

**3.8.5** Una vez dictada la resolución administrativa final se cierra el expediente administrativo.

**3.9 De la resolución administrativa final de comprobación de la situación de total desamparo:**

La declaración de total desamparo en sede administrativa con la que concluye el procedimiento administrativo la realizará la Delegada o Delegado del Ministerio de la Familia Adolescencia y Niñez del Departamento o Región Autónoma del Caribe y en la misma expresará las causas del desamparo y acordará se realicen las gestiones correspondientes para obtener la declaración judicial de total desamparo.

La autoridad administrativa dará intervención, y notificará de todas las resoluciones y medidas de protección o restitución de derechos que se adopten en el procedimiento a los titulares de la relación madre, padre e hijos, autoridad



parental antes conocida como patria potestad, a tutores o guardadores si se conocieren.

En el caso de declarar a la niña, niño o adolescente en total desamparo, el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez solicita a la Autoridad judicial la Declaratoria de Total Desamparo, la cual deberá acompañar:

- La Resolución Administrativa que declara comprobada la situación de total desamparo.
- Una breve descripción de los hechos de investigación.
- Certificado de nacimiento de la niña, niño o adolescente.
- Estudio psicosocial elaborado por el Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez.
- Acta de entrega para quienes estén o hayan estado en hogar sustituto temporal, o en centro de protección especial.

### **3.10 Procedimiento Judicial de Declaratoria de Total desamparo.**

Este procedimiento sumario debe observar los principios procesales que se establecen para que su desarrollo se realice de forma expedita, ágil e inmediata en un tiempo que no sea mayor de dos meses.

**3.10.1** Corresponder al Ministerio de la Familia, a través de su representante legal Adolescencia y niñez, presentar la solicitud de Declaración de Total Desamparo al Juzgado de Distrito de Familia o Juzgado de Distrito Civil que corresponde en donde aquellos existieren.

**3.10.2** En el caso de los Juzgado de Managua lo realizara en la ventanilla de ORDICE (oficina de recepción y distribución de causas y escrito) en donde



exista, donde no exista se presentará directamente en el Juzgado de Distrito de Familia o en su defecto en el Civil correspondiente

**3.10.3** El representante legal debe escribir en la parte superior la frase “Urgente”, con el objetivo de que la solicitud llegue el mismo día al despacho judicial y el Juez de familia correspondiente tenga conocimiento lo más pronto posible para que agilice el caso.

**3.10.4** El Juez admite y examina la solicitud o trámite un vez que reúna los requisitos de ley, o en caso de faltar alguno, la autoridad administrativa subsanará las omisiones en un plazo no mayor de tres días, aclarando los puntos subsanados en forma verbal la autoridad Judicial lo consignará en acta para que tenga efecto, la cual debe ser firmada por la Directora o Director de la Dirección General de Restitución y Garantía de Derechos o el representante del titular del MIFAN autorizado.

**3.10.5** La autoridad judicial dará intervención al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niña la Procuraduría General de la República en el mismo auto de admisión o trámite. Se citará a la madre o padre en caso de tener domicilio conocido y se encuentre en el mismo asiento del Juzgado que conoce del asunto.

En el caso de que se el domicilio o se encuentra fuera de su jurisdicción o se desconozca el domicilio, el Juez se citará por medio de un edicto a la madre, padre o recurso familiar para que se presente en el término de tres días después de la última publicación para que se opongan o aleguen a la solicitud.



Si el Juez estima necesario dará conocimiento a través de la misma providencia, al equipo multidisciplinario del Juzgado de la Familia o Civil mediante auxilio judicial o administrativo en su caso para la revisión o actualización del estudio del caso.

**3.10.6** Una vez que la autoridad Judicial haya emitido el edicto, el Ministerio de la familia Adolescencia y Niñez publicará el edicto judicial, asumiendo los costos, en un diario de circulación nacional por tres días consecutivos, y presentará esas ediciones al Juzgado a más tardar dentro de 48 horas después de su publicación para hacer constar su publicación.

**3.10.7** Si comparecen y se oponen al proceso cualquiera de los progenitores o recurso familiar, lo harán en un plazo de tres días. Se pondrá en conocimiento de la misma al MIFAN y a la Procuraduría General de la República para que dentro de tres días contesten lo que tengan a bien. Vencido este plazo, con su contestación o sin ella se abrirá a pruebas el proceso por ocho días, si la autoridad judicial considera que existen hechos que probar, caso contrario dictará sentencia en un plazo de tres días.<sup>77</sup>

**3.10.8** Si no comparecen al proceso ninguno de los progenitores o recursos familiares o no hay oposición por alguno de ellos el juez dará curso al procedimiento para su conclusión lo más pronto posible, los documentos que acompañan la solicitud y el estudio actualizado del equipo multidisciplinario de los Juzgados de Familia serán la prueba a favor, para dictar las medidas que

---

<sup>77</sup> Salazar Aguilar Eduardo Enrique. Manual práctico de Derecho de Familia Nicaragua Publicado en la Gaceta No 190 del 08 de Octubre año 2014 editorial SENICSA Manual práctico de Derecho de Familia Pág



estime pertinentes para dictar una sentencia más ajustadas a la realidad actual de la niña, niño o adolescentes en hogar donde se encuentre.

**3.10.9** Las subsiguientes notificaciones a los progenitores recursos familiares que se conocieren y no hayan comparecido al proceso se realizarán en la tabla de avisos del Juzgado que corresponda.

**3.10.10** La Autoridad judicial en caso de sentencia estimatoria de la solicitud, podrá confirmar o modificar la medida o medidas de protección acordadas en sede administrativa en atención al interés superior de la niña, niño o adolescente. En caso de desestimar la solicitud, dejará sin efecto las medidas adoptadas en la sede administrativa y en su lugar ordenarán las que estime procedentes respondiendo a los derechos de la niñez y adolescencia.

**3.10.11** “Esta resolución se notificará al Ministerio de la Familia, Adolescencia y niñez o a las partes en su caso con la prevención de que la misma puede ser objeto de recurso de apelación ante el superior respectivo dentro de tercero día de notificada.”<sup>78</sup>

Los detallados procedimientos administrativos y judiciales mencionados anteriormente son de estricto cumplimiento en el caso de Declaración de total desamparo de niñas, niños, adolescentes o persona con discapacidad, conforme a lo que establece la Normativa para la restitución de Derechos y protección Especial de las niñas, niños y adolescente y El Código dela Familia.

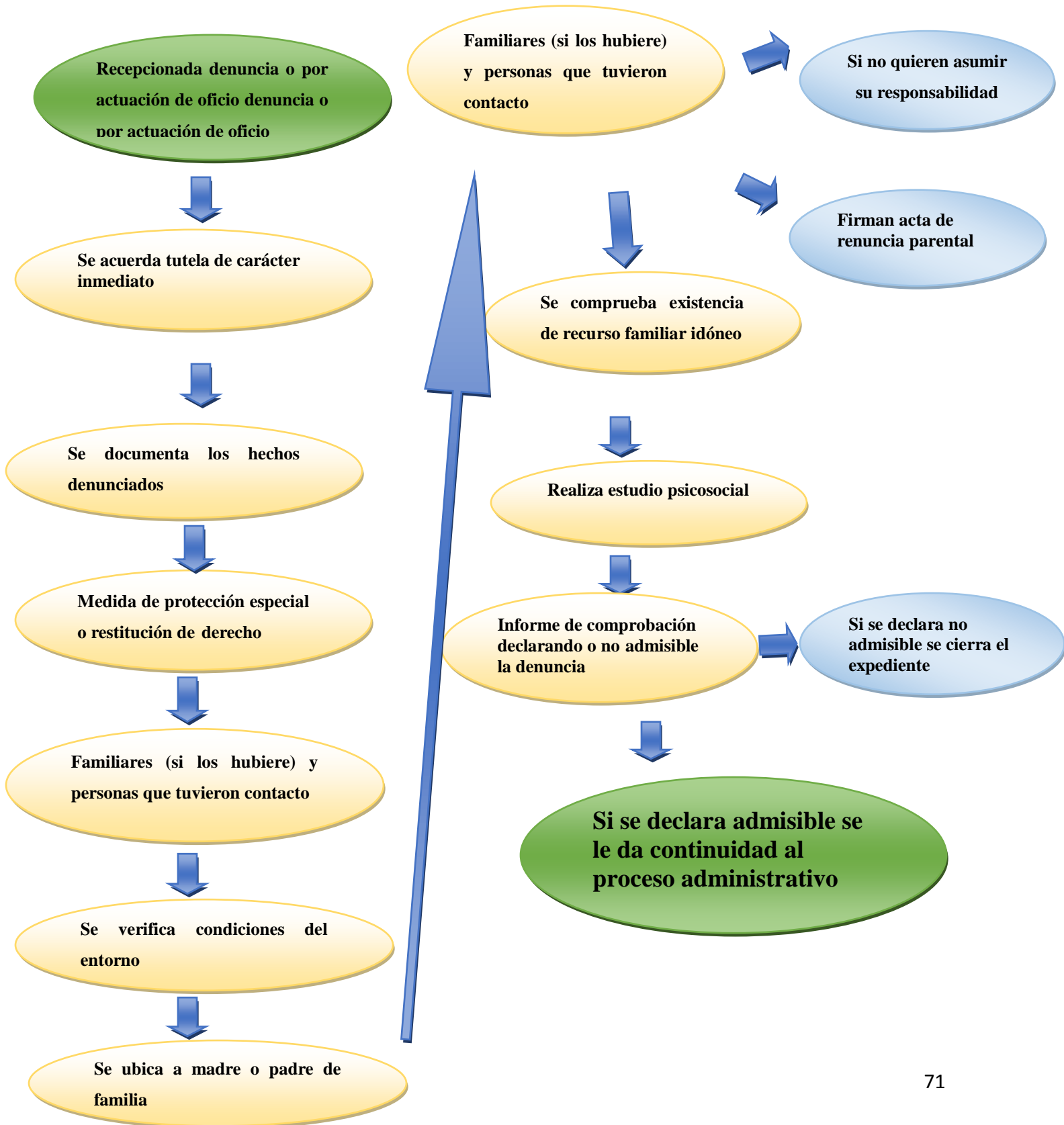
---

<sup>78</sup> SALAZAR AGUILAR Eduardo Enrique. Manual práctico de Derecho de Familia pág.82



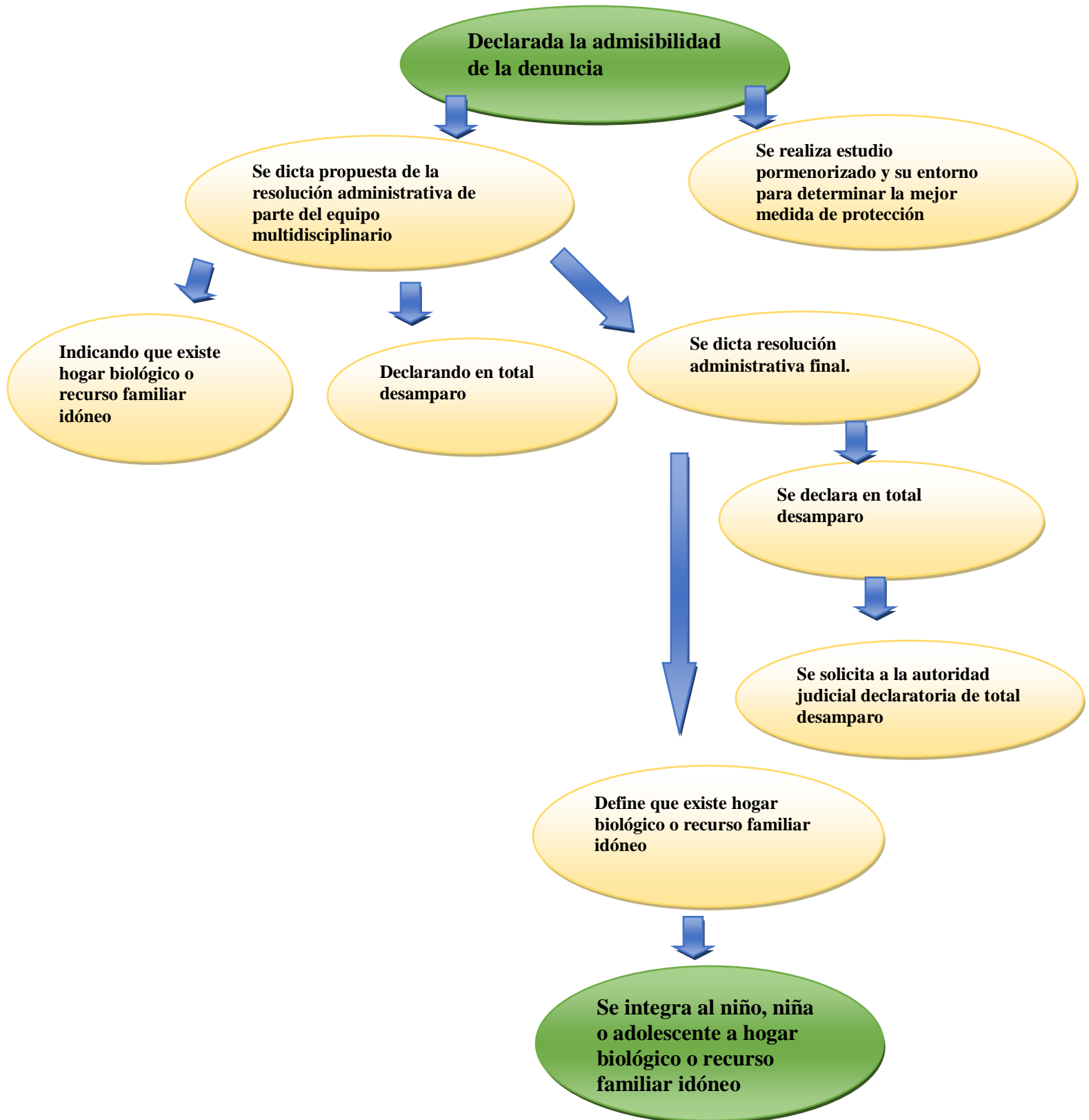
### 3.11 Diagrama de Proceso de Declaratoria de Total Desamparo.

#### Fase de Investigación del Procedimiento Administrativo



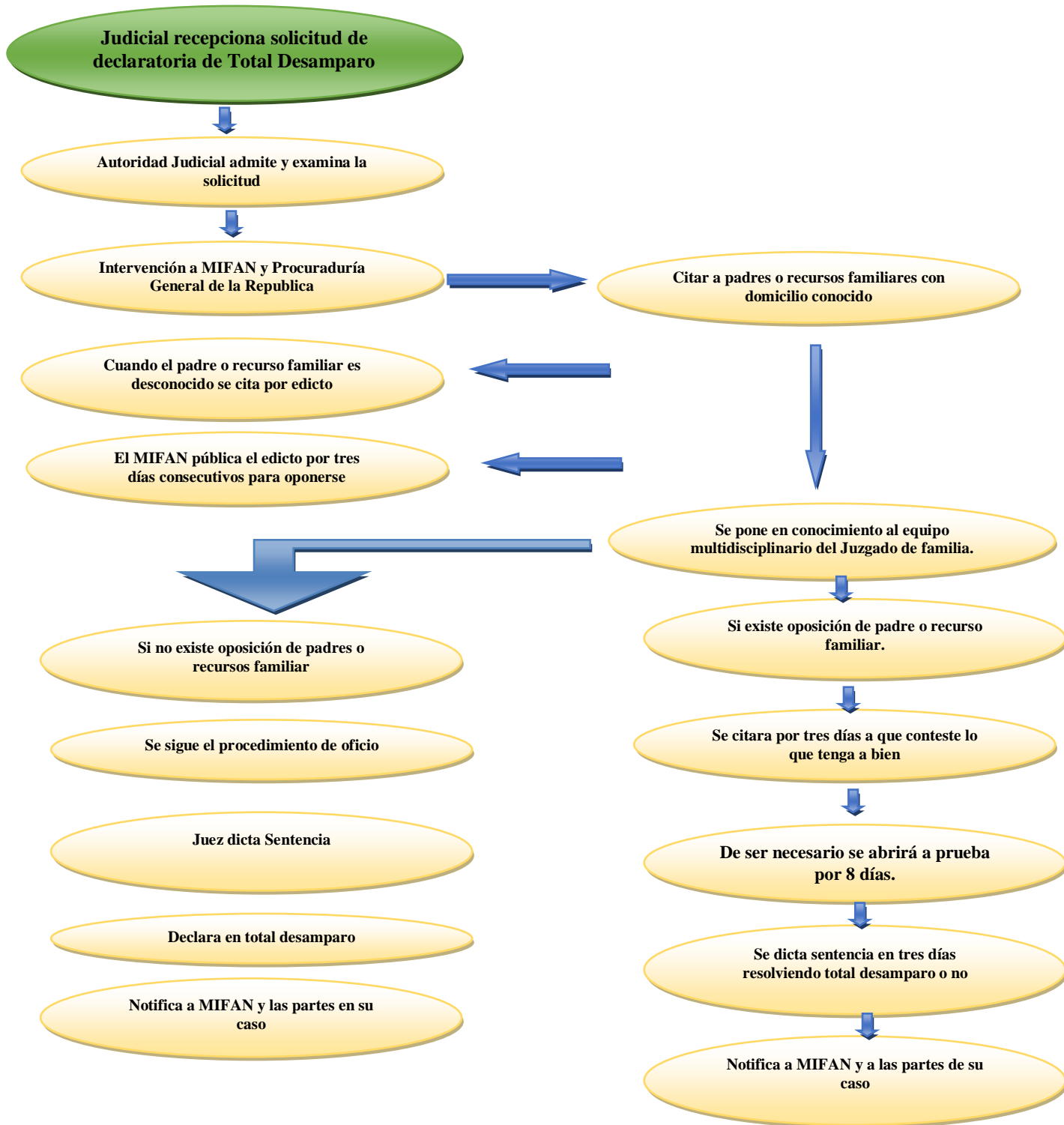


### 3.12 Diagrama de la Fase de Comprobación de la Situación de Desamparo





## Procedimiento Judicial de Declaratoria de Total Desamparo







## CAPITULO IV: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

En la recopilación de información sobre casos de niños en total desamparo procedimos a entrevistar a autoridades de instituciones relacionado al tema estudiado obtuvimos los siguientes resultados:

La Comisaría de la Mujer, Niñez y la Adolescencia de la policía Nacional de León, se limita a atender los casos de denuncias por maltratos a la mujer especialmente a niñas, niños y adolescentes, aseguró la Comisionada Carmen Montes que a la fecha no se ha recibido denuncia de casos de niños o niñas de la calle por ningún Gabinete de Familia de los barrios de este municipio.

Afirmó que la función de la Comisaría es administrativa, investigan el caso, sobre todo si hay lesiones o haya presencia de otro delito que involucre a estas personas vulnerables, en todo caso si se informa de niños maltratados en sus hogares lo remiten al Ministerio de la Familia, que es el encargado de dar seguimiento y aplicar los procedimientos administrativos de acuerdo con el Código de la Familia, después solicitar a la autoridad judicial la declaración de Total desamparo. Agregó no tener registro de ninguna persona en esa condición en lo que va del año 2016.

A través de la Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo -Ley No. 290, aprobada el 27 de Marzo de 1998; publicada en La Gaceta No. 102 del 3 de Junio de 1998, se otorga al MIFAN, las responsabilidad de facilitar la ejecución de acciones integrales a la niñez abandonada, adultos mayores y a las personas con capacidades diferentes, según informó Licenciada



Martha Castillo, Delegada Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN)

Agregó que mediante las reformas a la Ley 290 de Febrero del año 2007 se reasigna al Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez esta responsabilidad para ejecutar políticas y acciones de Protección Social y Protección Especial dirigidas a los niñas, niños y adolescentes, ancianos desprotegidos y los discapacitados.

Este ministerio al tener conocimiento mediante cualquier medio MIFAN central procede a investigar los casos de niños desamparados o maltratados siguiendo la Normativa para la Restitución de Derechos y Protección Especial de Niñas, Niños y Adolescentes, solicitan la declaración judicial de total desamparo.

También informó acerca del Proceso del juicio de familia para casos de Declaración de total desamparo de niñas, niños y adolescentes lo puede hacer cualquier juzgado a nivel nacional, en cualquier departamento. Una vez obtenida la resolución judicial de total desamparo el MIFAN publica el edicto, para que se den cuenta terceros y si quieren apelar que lo hagan en tiempo y forma. Aseguró que actualmente no se ha dado caso de niños en total desamparo en León, en todo caso la información la facilita el MIFAN Central Managua.

Las Aldeas S.O.S de León atiende a niñas, niños y adolescentes que permanecen en este centro de atención especial, otros reciben educación y regresa a sus hogares. La mayoría de los casos están ingresaron por falta de recursos económicos, sus padres han emigrado en busca de trabajo o son niños que



carecen de familia. Este centro ofrece buena atención, tanto educativa como alimenticia para los niños según sus edades.

La Misión de las SOS según el director del centro de atención de la ciudad de León es Trabajar por el derecho de los Niños a vivir en familia. Los esfuerzos de la organización están dirigidos a prevenir la pérdida del cuidado familiar de los niños, niñas y, cuando este se ha perdido, les brindamos alternativas de cuidado, trabajando siempre para que los niños se reintegren a sus familias y comunidades siempre que sea posible o tengan otras posibilidades de vivir en familia.

Actualmente SOS cuenta con diez Programas que brindan atención a 2,700 niños y niñas de Estelí, Juigalpa, Managua, Matagalpa, León, Somoto y Jinotega. El Programa se desarrolla en dos modalidades de atención: Ocho Centros sociales, espacios institucionales de cuidado diario, alimentación y educación en los que se atienden alrededor de 175 niños y niñas entre 3 meses y 12 años de edad, pertenecientes a familias en situación de vulnerabilidad y riesgo social. Estos Centros Sociales se insertan en las comunidades aledañas a través de treinta y seis Hogares Comunitarios y Centros Comunitarios, espacios comunitarios dentro de barrios de media y alta vulnerabilidad social donde se atienden a 25 o 45 niños y niñas (respectivamente) entre los 2 y 6 años de edad, con cuidado diario, alimentación y educación. En ambas modalidades el niño y la niña son el centro de atención que cubre a través del trabajo con madres, padres y otros miembros de la familia logrando en ellos capacidades para crear o mantener entornos familiares saludables y contenedores.



Afirma el señor Trujillo que las actividades lúdicas que realiza las Aldeas son orientadas por maestros profesionales y al haber niños que tienen algún familiar, se integran en cumplimiento de la responsabilidad compartida, en caso contrario todo lo sume la administración de la aldea.

Por razones de seguridad y por la privacidad de los niños y adolescentes, no se obtuvo mayor información acerca de la situación de los niños internos que están pendiente de la Declaración total desamparo.<sup>79</sup>

Por parte de la Defensoría pública la Lic. Eveling Blanco Avendaño informo que esta institución no tiene intervención en el proceso de declaratoria en total desamparo, ya que su función está orientada a la atención de personas que llegan a solicitar el servicio por carecer de condiciones económica. Refirió que tienen coordinación interinstitucional para atender el tema de restitución de menores. Sin embargo considera que el Ministerio de Familia ha sido muy cuidadoso en este tema hasta el punto de destituir a autoridades que han intervenido en un proceso que no han tomado en cuenta rigurosamente el procedimiento tal y como lo establece la normativa y el mismo Código de Familia.<sup>80</sup>

Según el Juez de Distrito de Familia de León Doctor Andrés Chavarría Meza afirma que en su trayectoria como juez no ha tenido la oportunidad de tener un expediente sobre Declaración de Total desamparo, que el órgano encargado de promover estos casos es el Ministerio de la familia, sin embargo analizando el

<sup>79</sup> Entrevista. Licdo Víctor Trujillo Director Aldeas S.O.S. León

<sup>80</sup> Entrevista con la Lic. Eveling Blanco Avendaño Defensora Pública del Juzgado de Chinandega.



tema considera la necesidad de la protección de muchos niños, niñas que se encuentra en desamparo.

Estableciendo una relación entre el proceso de familia de la legislación anterior con el proceso del nuevo Código de familia se observa que este último, impulsa el proceso en materia de familia, tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescentes, lo cual no se daba por parte del judicial, sino solamente a petición de parte.

En el proceso anterior al Código de la Familia había retardación de justicia, por las numerosas causas que un solo juez tenía de su conocimiento, ya que no existía un juzgado especializado para atender esos casos especiales de familia, los cuales debían resolverse bajo el Principio de rogación. Actualmente el proceso oral facilita la celeridad y transparencia en el cumplimiento de los requisitos y los términos válidos para cualquier otra causa que se recepciones, conforme al nuevo Código de Familia.

Al indagar los diversos cuerpos jurídicos y las entrevistas realizadas se determinó que la legislación da protección a los niños niñas y adolescentes en total desamparo en Nicaragua y las norma legal se concentra en el nuevo código de la familia ley 870, la cual aglutina diferente cuerpos jurídicos que aborda tanto el procedimiento administrativo como el procedimiento judicial, pues anteriormente estaban dispersos en las diferentes legislaciones dando como efecto la retardación del proceso y afectando el interés superior del menor.

Es relevante reconocer el avance del desarrollo de la legislación Nicaragüense con énfasis en la protección de niñas, niños y adolescentes donde se retoma las



diferentes convenciones y legislaciones internacionales que enriquece el nuevo Código de la familia en el marco de desarrollo social y humano más justo.

La acción de declaratoria de total desamparo, pueden conocerla los Jueces Locales de Familia, considerando que deben nombrar un Tutor. De conformidad al artículo 341 del Código de Familia, ordenar de previo a la audiencia, el estudio social que verifique quien es la persona que ejerce el cuidado directo del niño, niña o adolescentes, para el nombramiento de Tutor de carácter temporal; esto se refiere a la tutela de las personas en situación de desamparo.

En caso de no existir ninguna de las personas establecidas en el Código de Familia (padre y madre), se puede otorgar el ejercicio de la autoridad parental, a otra persona que no sean sus progenitores, en concordancia con los artículos 267, 269, 270, 322, 341, 376, 475, 477 del Código de Familia. Se considera en caso de fallecimiento, ausencia o incapacidad declarada judicialmente de los padres, quien represente a los niños, niñas o adolescentes, será la Procuraduría Nacional de la Familia. Nombrar de previo, representante legal de los niños, niñas o adolescentes, a la persona que está ejerciendo el cuidado directo de ellos, siendo de indispensabilidad estos artículos para el análisis y estudio de tutela para niños, niñas y adolescentes que están en desamparo.

Anteriormente en la ley 287 Código de la Niñez y Adolescencia en sus artículos 30 y 31 y en concordancia con los artículos 4, 341, 348, 429, 655, 656 y 657 del Código de Familia, se considera que los Jueces Locales también pueden conocer de la acción de declaración de total desamparo.



En ambos cuerpos jurídicos se establece la competencia jurisdiccional que otorga tanto en materia judicial los juzgados especializados de Familia, de Distrito y Locales y donde no hubiere, serán competentes los juzgados Locales de lo Civil, Locales Únicos. El Tribunal de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

Las Instituciones del Estado, que conforme su ley creadora, tienen atribuida funciones administrativas para asuntos familiares: Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, Ministerio de Educación, Procuraduría General de la República, Comisaria de la Mujer, la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional, Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación, Ministerio del Trabajo, Ministerio de Salud, Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Registro del Estado Civil de las Personas, actuarán en el ámbito atribuido, para la protección, educación y salvaguarda de los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

En el caso de tutela, será competente el Juez de Distrito de Familia, el que haga sus veces, o el Juez de Distrito para lo Civil.

En consecuencia, las autoridades judiciales dentro de sus funciones jurisdiccionales deben promover la unidad familiar, valores humanos, y brindar atención especial a la protección de la familia Nicaragüense, cumplir con la Constitución Política de Nicaragua, Código de Familia, Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos, acceso a la justicia, y el interés superior de los niños, niñas, adolescentes, entre otros.



---

## CONCLUSIÓN

En el desarrollo de esta investigación sobre “Análisis de protección de niñas, niños y adolescentes en total desamparo por la legislación de Nicaragua en la ciudad de León” podemos concluir:

1. Es preocupante la situación que viven algunos niños, niñas y adolescentes, porque por un lado la familia o las personas responsables de su tutela, cuidado y protección no asumen de manera responsable sus obligaciones y por otro lado la falta de conciencia y comunicación de la sociedad para que las instituciones de Estado asuman su papel beligerante es sensible en nuestra sociedad.
2. Los principios rectores de las Convenciones internacionales han fortalecido las legislaciones de los países centroamericanos en el marco de la globalización jurídica y social, específicamente la de Nicaragua que buscan la armonía de las instituciones del Estado con la participación de la comunidad para detectar y denunciar los casos de niñas, niños y adolescentes en desamparo y maltratados, a fin de que se investigue desde el entorno la situación en que vive, con el fin brindar mejor atención y calidad de vida.
3. En el desarrollo de esta investigación hubo mucho sigilo por parte de las autoridades estatales que intervienen en el proceso para poder declarar en Total desamparo en dar la información sobre las estadísticas de los niños que están en proceso de ser declarados en Total desamparo, tan indispensable para concluir este trabajo investigativo.





4. Pudimos conocer que la oposición de un familiar ante el Juez a quien se solicita la Declaración Total desamparo impiden la resolución judicial, aunque el procedimiento administrativo esté concluido.

5. El procedimiento Administrativo que realiza el Ministerio de la Familia es necesario y eficiente, pues lleva una investigación eficaz y ética para conocer y proteger a los menores en situación de riesgo, de acuerdo con las normas que establece el Código de la Familia. Dicho procedimiento es una herramienta indispensable para el proceso judicial de Total desamparo en la vía sumaria 3-8-3 en forma rápida y expedita, que en conjunto con la participación del Psicólogo, el Trabajador Social, la Procuraduría, ratifican el trabajo del MIFAN.

5. La declaración judicial de Total desamparo es un requisito obligatorio cuando hay un interés de personas idóneas para una futura adopción y acoger a un niño o niña en Total desamparo, o falta de estas, las aldeas S.O.S son una buena alternativa de protección de las niñas, niños y adolescentes desprotegidos, ya que su acogimiento es ético, responsable, sigiloso, y sobre todo más humano, como lo requiere nuestra niñez nicaragüense.

6. En la actualidad el Gobierno de Unidad Nacional ha priorizado y restituido los derechos de las personas más vulnerables, creando programas que los beneficia, ejemplo el “Programa Amor”, y legislaciones como lo es el Código de la Niñez y Adolescencia, 287 Ley y actualmente el Código de la familia ( Ley 870), que tutelan y garantizan sus derechos a través de la aplicación apropiada en los procesos judiciales de los juicios de familia, con énfasis del



interés superior del niño, niña y adolescentes, confirmando los principios del bien común del GRUN.



---

## RECOMENDACIONES

En atención a las conclusiones para un futuro desarrollo de este tema, se plantean las recomendaciones siguientes:

1. Es necesario la concientización de la población en general a través de los diferentes medios de comunicación escritos y orales como la televisión, radio, redes sociales, para denunciar cualquier anomalía observada en caso de maltrato, abandono, trabajo infantil que sufre algunos niños, niñas y adolescente que motive la investigación respectiva por parte de las autoridades administrativas y judiciales para protegerlos.

2. Los planes de la Comisaria de la mujer y niñez y el MIFAN deben programar reuniones sistemáticas con los Gabinetes de familia de las comunidades para el manejo de información de casos de maltrato y abandono de niñas, niños y adolescentes.

3. Que el MIFAN esté plenamente seguro de que no existe ningún familiar consanguíneo o afectivo de la niña niño o adolescente antes de solicitar la declaratoria de Total desamparo ante el juez de familia, para evitar gastos innecesarios y propiciar que el menor este entre familiares o personas que el conozca con anterioridad.

4. Se necesita que las autoridades de las instituciones gubernamentales, tales como los Juzgados, MINED y MIFAN faciliten a los estudiantes universitarios la información acerca de los temas de familia en lo que se refiere a datos



estadísticos específicos de sobre total desamparo municipal, departamental o nacional, etc.



---

## FUENTES DEL CONOCIMIENTO

### Legislación internacional

- Convención sobre los derechos del niño (UNICEF).
- Declaración de los derechos del niño, niña y adolescentes.
- Convención Internacional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Código de la Familia de España.
- Código Civil de España.
- Código de la Niñez y Adolescencia, República de Honduras.
- El Código de Familia de Costa Rica.
- La Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica.
- El Reglamento para la Declaratoria de Estado de Abandono y Depósito de Menores de Edad de Costa Rica.
- Código de la Niñez y Adolescencia, de la República de Guatemala.
- Código civil de la República de Guatemala
- Ley de Filiación 19.585 de la República de Guatemala

### Legislación nacional

- Constitución Política de Nicaragua.
- Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua.
- Código del Trabajo de la República de Nicaragua
- El código de la niñez y adolescencia
- Código Civil de la República de Nicaragua
- Constitución Política de Nicaragua con sus reformas incorporadas editorial SENICSA.



- Código de la Niñez y Adolescencia, Publicado en la Gaceta No 190 del 08 de Octubre año 2014 editorial SENICSA.
- Código de la Familia Ley 870 editorial SENICSA.
- Normativas para la restitución de Derecho y Protección especial de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Comentario a los aspectos relevantes del Código de familia en lo sustantivo y lo procesal. José Ramón Barberena Ramírez. Juez IV del Distrito. Managua. Mayo 2015.

### **Fuentes secundarias**

- Historia de Grecia. Desde los comienzos hasta la época imperial romana.
- Historia de la vida de Grecia.
- Manual Práctico derecho de familia Nicaragüense.
- Manual de Derecho Romano. Historia e Instituciones. Luis Rodolfo Arguello. Editorial Astrea, 2000. Buenos Aires, Argentina. ISBN: 950-508-101-4.
- Manual de Derecho Romano. Ricardo Panero Gutiérrez. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia, España 2008
- Bengtson, Hermann (2008). *Historia de Grecia. Desde los comienzos hasta la época imperial romana*. (Tapa dura). Madrid: Editorial Gredos.
- Bonasso, Alejandro, programa de promoción integral de los derechos del niño, Fichas sobre la niñez y la adolescencia con riesgos sociales, Montevideo. 2002-2004.



### **Fuentes Terciarias**

- Diccionario jurídico.
- Diccionario Enciclopédico Vox 1. © 2009 Larousse Editorial, S.L.
- Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. © 2007 Larousse Editorial, S.L.
- Documentos electrónicos
- Ficha sobre la niñez y la adolescencia con riesgos sociales
- Artículo periodístico sobre caso de Declaración de total desamparó en La prensa, edición 27712, sábado 19 de Marzo 2016 pag.1, 9.
- Artículo periodístico sobre caso de Declaración de total desamparó en el Hoy, edición 4628, 02 de Abril 2016 pag.6.
- Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho, Montalván, Jeremía, Estudio socio-jurídico de la Ley de Adopción. Decreto
- Monografía para optar al título de Licenciado en Derecho, Darce, Leana, Familia Sustituta, Aldeas, un paso para la Adopción, León, Nicaragua 2013, pág. 8,26 y 27.
- Br. Massiel Edith Gómez Olivares. Trabajo monográfico para optar al título de licenciada en Derecho. La declaración judicial de total desamparo de la niñez y la adolescencia. Managua, Nicaragua Noviembre 2011.
- Entrevistas a instituciones encargadas de la materia estudiada.



# ANEXOS





---

## VOCABULARIO

- **Abandono:** Acción de abandonar o abandonarse. "todos se han unido para evitar el abandono de los jardines; ella empezó a trabajar con motivo del abandono conyugal del que fue víctima; el abandono del ciclista, en el momento en que era líder de la clasificación, ha sorprendido a todos" Estado o circunstancia de la persona, animal o cosa abandonados. "es increíble el estado de abandono en que se encuentra el paseo marítimo de la ciudad; se encontraba en una situación de total abandono económico"
- **Acogimiento:** Acogida (hospitalidad, protección y aceptación).
- **Adolescentes:** etapa que llega después de la niñez y que abarca desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo. El término proviene de la palabra latina *adolescentia*.
- **Adopción:** es la acción de adoptar. Este verbo hace referencia a recibir como hijo al que no lo es biológicamente, con el cumplimiento de diversos requisitos y obligaciones que establece la ley.
- **Adjudicar:** Declaración de que algo concreto pertenece a una persona. La entrega o aplicación que, en herencias y particiones, o en públicas subastas, suele hacerse de una cosa mueble o inmueble, de viva voz o por escrito, a favor de alguno, con autoridad de juez.



- **Agresión:** Acción y efecto de agredir. Acción que vulnera el derecho de otro. Ataque violento contra una persona con el objeto de dañarla físicamente y/o a sus bienes.
- **Alieni juris:** De ajeno derecho. En Derecho Romano, el sometido al poder de otro. Eran "alieni juris" los esclavos y los hijos; y las mujeres en general.
- **Amonestación:** Requerimiento, advertencia, reprensión; acción y efecto de amonestar. En el orden judicial, amonestación es sinónimo de reprensión y apercibimiento.
- **Arrogación:** Se denominaba así la adopción de personas sui juris. Era el acto de prohijar, o recibir como propio, al hijo ajeno que no estaba bajo la patria potestad, por haber salido de ella o por no tener padre
- **Convenciones:** Acuerdo entre personas, empresas, instituciones o países.
- **Cohabitar:** Acción o efecto de cohabitar. El hecho de vivir juntos, al menos con unidad de casa, y más aún de techo y lecho, dos personas. Cópula carnal. Tanto en este sentido como en el anterior, la cohabitación integra derecho y deber de los cónyuges. Entre ellos es lícito este acceso; que se considera ilícito fuera del matrimonio.
- **Coito:** acto sexual.



- **Contumaz:** viene del latín contumax, contumacis, con el mismo significado del que tiene tendencia a ser rebelde, airado y globalmente encolerizado, muy tenaz y porfiado. obstinado, porfiado, terco, pertinaz, tenaz, impenitente, entestado, testarudo, tozudo, baturro (col.), cabezota, cabezudo, cabezón.
- **Controvertible:** discutible, cuestionable, polémico.
- **Deambular:** Andar o pasear sin un fin determinado deambulo por la feria aturdido por el ruido Eficacia: Capacidad para producir el efecto deseado o de ir bien para determinada cosa. "está comprobada la eficacia de estos medicamentos"
- **Desamparo:** Abandono de persona o de cosa. Renuncia de un derecho. Desistimiento de apelación o recurso. En general, dejar sin protección ni ayuda a quien la necesita o pide.
- **Dignificar:** “hacer digno o presentar como tal a alguien o algo”. Entendiendo por digno “merecedor de algo”; “correspondiente, proporcionado al mérito y condición de alguien o algo”; “que tiene dignidad o se comporta con ella”; “dicho de una cosa: que puede aceptarse o usarse sin desdoro”; “de calidad aceptable”.
- **Disfuncionales:** Lazos afectivos y conflictos en un mismo espacio familiar. Una familia disfuncionales una familia en la que los conflictos, la mala conducta, y muchas veces el abuso por parte de los miembros individuales se



producen continua y regularmente, lo que lleva a otros miembros a acomodarse a tales acciones.

- **Eficiente:** uso racional de los medios para alcanzar un objetivo predeterminado (es decir, cumplir un objetivo con el mínimo de recursos disponibles y tiempo).
- **Exheredación:** Se define como la acción y resultado de exheredar o exheredarse, en prohibir, excluir o vetar a alguien en una herencia de manera inexcusable y ya sea por algún motivo de tipo legal y de apartarse de la familia actuando de manera abyecta.
- **Expatriación:** Emigración o abandono del territorio nacional, de manera voluntaria o forzosa; en este último supuesto puede obedecer a evitar graves peligros o amenazas, como un proceso o una condena.
- **Gregario:** Aplicase al que está en compañía de sus iguales; y tanto se dice de personas (soldados, alumnos) como de animales, sobre todo si forman rebaño. En sentido metafórico, quien sin propia crítica sigue el criterio ajeno.
- **Idóneo:** es un adjetivo que deriva del latín “idoneus” que indica a todo aquello que posee buena disposición o suficiencia para una cosa. La palabra idóneo es sinónimo de: apto, capaz, habilidoso, eficiente, dispuesto, inteligente, entre otros.



- **In jure cesio:** Modo derivativo de la adquisición de la propiedad, en el que en un litigio simulado, la cosa en cuestión era reivindicada por el adquirente ante el magistrado como suya, no oponiéndose a ello el titular del dominio sobre esta, declarándose por tanto, propiedad del primero.
- **In mancipium:** Autoridad que puede ejercer un hombre libre sobre otra persona libre también. Todo paterfamilias podía dar en mancipium a los hijos que estuviesen bajo su autoridad o bien a la mujer inmanu.
- **Instrumento:** es una palabra que describe el elemento que, al ser combinado con otras piezas, sirve en el ámbito de los oficios o las artes para determinados propósitos.
- **Irrestricto:** Es incondicional; sin límites.
- **Menesterozo:** Que no cuenta con lo necesario para vivir una existencia menesterosa por las calles de la ciudad.
- **Neonato:** Bebe recién nacido. Un neonato (del latín neo nato) o recién nacido es un bebé que tiene 27 días o menos desde su nacimiento, bien sea por parto o por cesárea.
- **Niñas:** Llamamos niña a aquella persona de sexo femenino que se encuentra atravesando la etapa de la vida humana que comienza en el nacimiento y se prolonga hasta la entrada a la pubertad.



- 
- **Niños:** Es de origen latín “infans” que significa “el que no habla”. Antiguamente, los romanos usaban el término niño para identificar a la persona desde su nacimiento hasta los 7 años. En el área de la psicología, niño es una persona que aún no ha alcanzado madurez suficiente para independizarse.
  - **Nodriza:** Mujer que cría o da de mamar a niños que no son suyos. Los nobles acostumbraban a criar a sus hijos con una nodriza.
  - **Omnímodas:** Parcial definición del adjetivo “perteneciente o relativo a una parte del todo”, “no cabal o completo”; “que juzga o procede con parcialidad, o que la incluye o denota”; “que sigue el partido de alguien, o está siempre de su parte”, en este caso se utiliza también como sustantivo; “partícipe”.
  - **Parcial:** Con respecto a una o más partes, excluyendo la totalidad.
  - **Patria Potestad:** Derechos y obligaciones que corresponden a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos no emancipados.
  - **Patriarcado:** En lo canónico, dignidad de patriarca. Su territorio jurisdiccional. Duración de la dignidad de patriarca. Su gobierno y autoridad.
  - **Patronato:** Derecho, autoridad, poder de un patrono. Corporación o entidad compuesta por patronos. Fundación de una obra pía. Obligación de cumplir con algunas obras piadosas aquellas personas designadas por el fundador.



Derecho de patronato. (v. Corporación, Fundación.) En Roma, derechos que se reservaba quien manumitía a un esclavo, o facultades que le correspondían al antiguo dueño, ya para utilizar durante cierto tiempo el trabajo del liberto, ya incluso para heredarle.

- **Plebiscito:** En la antigua Roma, decreto de la plebe o ley votada por el pueblo convocado por tribus, propuesta por un magistrado popular (el tribuno de la plebe) y en deliberación separada de los patricios y senadores. Estos plebiscitos o leyes populares sólo obligaron en un principio a los plebeyos, hasta que, creciendo su influencia, adquirieron fuerza obligatoria para los patricios también. En el Derecho Político moderno, consulta directa que se hace al pueblo acerca de una medida fundamental o sobre su voluntad de independencia o anexión. También, demostración organizada por los poderes dictatoriales para probar o aparentar, a falta de elecciones, que el pueblo apoya su política o la persona de su caudillo. En Suiza se emplea como sinónimo de referéndum.
- **Potestad:** Es un término jurídico que contiene un concepto híbrido entre poder, derecho y deber. La potestad es un deber, porque la persona que la ostenta está obligada a ejercerla, y no se puede rechazar.
- **Púber:** Quien ha llegado a la pubertad.
- **Ratificación:** Es el consentimiento que se hace sobre algo o alguien con la misión de confirmar su veracidad, su aprobación, o su continuidad en algún



lugar o cargo, en el caso que la ratificación sea sobre una persona. Básicamente la ratificación hace válido o verdadera una cuestión.

- **Subsidio:** Permite identificar a una asistencia pública basada en una ayuda o beneficio de tipo económico. Se trata de un sistema enfocado a estimular el consumo o la producción, o de una ayuda que se otorga por un tiempo determinado. Por ejemplo: “Voy a iniciar los trámites para cobrar el subsidio de desempleo”, “El gobierno anunció un subsidio para fomentar el consumo de productos electrónicos en la provincia”.
- **Sui juris:** Es una frase latina que literalmente significa 'de Propio Derecho'.
- **Tiranía:** es un término que procede de un vocablo griego y que hace referencia al abuso de poder, fuerza o superioridad. La tiranía también es el gobierno ejercido por un tirano (una persona que ejerce el poder de acuerdo a su voluntad y sin justicia).
- **Tutela:** El derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil".
- **Vástago:** Hijo de una persona.
- **Vulnerables:** vulnerable se utiliza como adjetivo para hacer referencia a una persona o cosa que puede ser dañado o recibir lesiones, bien sea físicas o morales. La palabra vulnerable es de origen latín “vulnerabilis”, una palabra





formada por “vulnus” que significa “herida” y el sufijo “-abilis” que expresa “posibilidad”, por lo tanto, es la posibilidad de ser herido.



### **Entrevista director de las aldeas SOS Víctor Trujillo.**

- 1- ¿Que son las aldeas S.O.S.?
- 2- ¿Cuál es la misión y Visión de las Aldeas SOS?
- 3- ¿Cuántos niños atienden en Nicaragua actualmente?
- 4- ¿Cuantos centros especiales de protección atienden a nivel Nacional?
- 5- ¿Qué atención ofrecen las Aldeas SOS a las niñas niños y Adolescentes?
- 6- ¿Cuáles son los programas de atención que brinda las Aldeas SOS?
- 7- ¿Quienes integran este trabajo en las Aldeas SOS?



### **Entrevista a la Comisionada Carmen Montes.**

- 1- ¿Cuál es la función de la comisaria de la mujer?
  
- 2- ¿Qué casos tiende la comisaria de la mujer?
  
- 3- ¿Existen registro sobre denuncias de la comunidad acerca de niños, niñas y adolescentes desprotegidos?
  
- 4- ¿En caso de haber alguna información de niños, niñas y adolescentes maltratados o abandonados qué papel juega la comisaria de la mujer?



### **Entrevista a la Delegada del MIFAN- León, Licenciada Martha Castillo.**

1. ¿Qué ley le otorga al MIFAN ejecutar acciones para atender a niños niñas y adolescentes en desamparo?
2. ¿Hubo alguna reforma a esta ley?
3. ¿Qué hace el MIFAN cuando tienen conocimiento de un niño o niña en desamparo?
4. ¿Qué autoridad declara en total desamparo a un niño en tal condición?
5. ¿Cuántos niños se declararon en total desamparo judicialmente?



### **Entrevista a Evelin Blanco Avendaño.**

1. ¿Cuál es función que desempeña la oficina de defensoría Pública en relación a los niños niñas y adolescentes en total desamparo declarado judicialmente?
2. ¿Cuál es el procedimiento que aplican para los casos de total desamparo?
3. ¿Cuántos casos de total desamparo Chinandega han atendido?
4. ¿Qué coordinación tiene con Mi familia?
5. ¿Considera más efectivo y eficiente los procedimientos administrativo y judicial según la nueva ley 870 código de la familia? ¿Qué opinión le merece?